

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA



CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230

ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)

**SECRETARIA ALCALDÍA:**

El acuerdo No 008 de fecha 31 de mayo de 2014, "POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ASTREA". Fue recibido en la Secretaría de la Alcaldía a los once (11) días del mes de junio del año 2014.

Pasa al Despacho de la señora Alcaldesa

*Diana Camargo V.*  
**DIANA CAMARGO VERGARA**  
Secretaria del Despacho

**DESPACHO DEL ALCALDE:** El Alcalde Municipal de Astrea, en uso de sus facultades constitucionales, legales y especialmente las que le confiere la ley 136 de 1.994, Sanciona el presente acuerdo "POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ASTREA".

Fue recibido en la Secretaría de la Alcaldía a los once (11) días del mes de junio del año 2014 El presente Acuerdo se Sanciona hoy doce (12) del mes de junio de 2014.

**COMUNIDAD**  
*Aideth Barríos Ortega*  
**AIDETH BARRIOS ORTEGA**  
Alcalde Municipal

*Diana Camargo V.*  
**DIANA CAMARGO VERGARA**  
CCN° 4374215 de Valledupar  
Secretaria de Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA



CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230

ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL ALCALDE DE ASTREA DEPARTAMENTO  
DEL CESAR

**DEJA CONSTANCIA:**

El acuerdo N° 008 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2014 **“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ASTREA”** Se fija en la cartelera de la Alcaldía Municipal desde el día doce (12) días del mes de junio, desde las 8:00 am por un término de (10) días.

Para mayor constancia se firma en Astrea-Cesar a los doce (12) días del mes de junio de 2014.

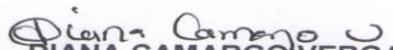
  
DIANA CAMARGO VERGARA  
CC N° 49791515 de Valledupar  
Secretaría de Despacho

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL ALCALDE DE ASTREA DEPARTAMENTO  
DEL CESAR

**CERTIFICA:**

Que se desfija de la cartelera de la alcaldía Municipal el día veintisiete (27) días del mes de junio de 2014 a las 6:00 pm el acuerdo N° 008 **“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ASTREA”**.

Para Mayor constancia se Firma en Astrea-Cesar a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2014.

  
DIANA CAMARGO VERGARA  
CCN° 49791515 de Valledupar  
Secretaría de Despacho

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

***" POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL  
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL  
MUNICIPIO DE ASTREA CESAR"***

## **INDICE**

Libro Primero

### **PARTE SUSTANTIVA**

Capítulo Preliminar

- ART. 1. Deber ciudadano.
- ART. 2. Principios Tributarios.
- ART. 3. Autonomía.
- ART. 4. Imposición de tributos.
- ART. 5. Administración de los tributos.
- ART. 6. Protección constitucional de los tributos y rentas.
- ART. 7. Obligación tributaria sustancial.
- ART. 8. Obligación tributaria formal.
- ART. 9. Sujetos pasivos de los impuestos municipales.
- ART. 10. Ámbito de aplicación.
- ART. 11. Tributos Municipales.
- ART. 12. Tasas, Importes y derechos.
- ART. 13. Contribuciones.
- ART. 14. Impuesto.
- ART. 15. Tasa.
- ART. 16. Contribución.
- ART. 17. Sujeto activo.
- ART. 18. Exenciones.

Capítulo I

### **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- ART. 19. Autorización legal.
- ART. 20. Características.
- ART. 21. Hecho Generador.
- ART. 22. Sujeto Activo.
- ART. 23. Sujeto Pasivo.
- ART. 24. Base Gravable.
- ART. 25. Causación.
- ART. 26. Periodo gravable.
- ART. 27. Ajuste del Impuesto Predial Unificado.
- ART. 28. Revisión de avalúos.
- ART. 29. Base mínima para el Autoevaluó.
- ART. 30. Clasificación de los predios.
- ART. 31. Categorías o grupos para la liquidación del impuesto y tarifas.
- ART. 32. Tarifas del impuesto predial unificado.
- ART. 33. Liquidación del impuesto.
- ART. 34. Límites del impuesto.
- ART. 35. Exclusiones.
- ART. 36. Exenciones.
- ART. 37. Incentivo Forestal Tributario.
- ART. 38. Sobretasa Ambiental.
- ART. 39. Cesión de bienes fiscales para fines de vivienda de interés social.
- ART. 40. Revisión del Avalúo.
- ART. 41. Descuentos por Pronto Pago del Impuesto Predial.
- ART. 42. Obligación de acreditar el paz y salvo del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización.

**Capítulo II  
SOBRETASA BOMBERIL**

- ART. 43. Autorización legal.
- ART. 44. Hecho generador.
- ART. 45. Sujeto activo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- ART. 46. Sujeto pasivo.
- ART. 47. Causación.
- ART. 48. Base gravable.
- ART. 49. Tarifa y Destinación.

**Capítulo III  
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

- ART. 50. Autorización legal.
- ART. 51. Hecho Imponible.
- ART. 52. Naturaleza, Hecho Generador y Causación.
- ART. 53. Sujeto Activo.
- ART. 54. Sujeto Pasivo.
- ART. 55. Periodo y Base Gravable Ordinaria
- ART. 56. Base Gravable.
- ART. 57. Tarifas.
- ART. 58. La actividad industrial y su base gravable.
- ART. 59. La actividad comercial y sus bases gravables.
- ART. 60. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para industria y comercio.
- ART. 61. Deducciones.
- ART. 62. Actividades no gravadas o no sujetas.
- ART. 63. Bases gravables especiales para algunos contribuyentes.
  
- ART. 64. Causación del Impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.
- ART. 65. Gravamen a las actividades de tipo ocasional.
- ART. 66. Concurrencia de actividades gravadas.
- ART. 67. Tratamiento especial para el sector financiero.
- ART. 68. Base gravable especial para el sector financiero.
- ART. 69. Impuesto por cada oficina adicional del sector financiero.
- ART. 70. Ingresos operaciones generados en Astrea (Sector Financiero).
- ART. 71. Información a suministrar por parte de la Superintendencia Financiera.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- ART. 72. Base presuntiva mínima para ciertas actividades.
- ART. 73. Determinación de los ingresos presuntivos mínimos para ciertas actividades
- ART. 74. Clasificación de los contribuyentes.
- ART. 75. Definición régimen simplificado.
- ART. 76. Requisitos para pertenecer al régimen simplificado.
- ART. 77. Paso del régimen simplificado al régimen ordinario.
- ART. 78. Códigos de actividades y tarifas del Impuesto de Industria y Comercio.
- ART. 79. Comercio Informal.
- ART. 80. Ventas Temporales.
- ART. 81. Registro y matrícula de los contribuyentes.
- ART. 82. Contribuyentes no registrados.
- ART. 83. Registro oficioso.
- ART. 84. Mutaciones o cambios.
- ART. 85. Presunción de ejercicio de la actividad.
- ART. 86.- Cambio de propietario.
- ART. 87. Declaración.
- ART. 88. Impuesto Mínimo.
- ART. 89. Plazos para declarar y pagar el impuesto de industria y comercio y complementarios.
- ART. 90. Contribuyentes de menores ingresos.
- ART. 91. Pago del anticipo del Impuesto de Industria y Comercio y su Descuento.

Capítulo IV

**IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

- ART. 92. Autorización Legal.
- ART. 93. Elementos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.
- ART. 94. Oportunidad y pago. Parágrafo.

Capítulo V

**IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- ART. 95. Autorización Legal.
- ART. 96. Definición.
- ART. 97. Hechos generadores del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
- ART. 98. Elementos del Impuesto.
- ART. 99. Determinación de la base gravable y el correspondiente impuesto.
- ART. 100. Procedimiento para la liquidación y pago del Impuesto.

Capítulo VI

**IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS  
PÚBLICOS DEL DEPORTE**

- ART. 101. Autorización Legal.
- ART. 102. Definición.
- ART. 103. Elementos del Impuesto.
- ART. 104. Espectáculos Públicos no sujetos o no gravados.
- ART. 105. Requisitos para el reconocimiento de no sujeciones y/o exenciones.
- ART. 106. Forma de pago.
- ART. 107. Caución.
- ART. 108. Retención en la fuente a título del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- ART. 109. Agentes retenedores.
- ART. 110. Sujetos de retención.
- ART. 111. Realización de la retención.
- ART. 112. Base y valor de la retención.
- ART. 113. Declaración de retenciones efectuadas.
- ART. 114. Obligaciones del agente de retención.

Capítulo VII

**DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE EL JUEGO DE RIFAS LOCALES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- ART. 115. Autorización legal.
- ART. 116. Definición.
- ART. 117. Elementos del tributo:

Capítulo VIII

**TASAS, IMPORTES Y DERECHOS**

- ART. 118. Ocupación de espacio publico
- ART. 119. Hecho generador.
- ART. 120. Liquidación Base y Tarifa.
- ART. 121. Coso municipal- Definición.
- ART. 122. Procedimiento.
- ART. 123. Base gravable.
- ART. 124. Tarifas.
- ART. 125.- Declaratoria de bien mostrenco.
- ART. 126. - Sanción.

Capítulo IX

**IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

- ART. 127. Autorización legal.
- ART. 128. Definición.
- ART. 129. Elementos del Impuesto.
- ART. 130. Base Gravable.
- ART. 131. Tarifa.
- ART. 132. Vigencias y Requisitos.

Capítulo X

**IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

- ART. 133. Autorización legal.
- ART. 134. Definición.
- ART. 135. Elementos del Impuesto.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 136. Causación y pago del tributo.

Capítulo XI

**IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ART. 137. Autorización legal.

ART. 138. Definición.

ART. 139. Elementos del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público:

ART. 140. Tarifa.

ART. 141. Clasificación de los inmuebles según su destinación económica.

ART. 142. Facturación y pago.

Capítulo XII

**SOBRETASA A LA GASOLINA**

ART. 143. Autorización legal.

ART. 144. Elementos de la Sobretasa a la Gasolina.

ART. 145. Declaración y pago.

ART. 146. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de Sobretasa a la Gasolina y al ACPM.

ART. 147. Obligaciones de los sujetos responsables de la sobretasa.

Capítulo XIII

**IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

ART. 148. Autorización legal.

ART. 149. Definición.

ART. 150. Sujeto activo.

ART. 151. Sujeto pasivo.

ART. 152. Hecho Generador.

ART. 153. Base Gravable.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- ART. 154. Causación.
- ART. 155. Tarifa.
- ART. 156. Obligaciones de la Administración Municipal.

Capítulo XIV  
**CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

- ART. 157. Autorización legal.
- ART. 158. Sujeto activo.
- ART. 159. Sujeto pasivo.
- ART. 160. Hecho generador.
- ART. 161. Base gravable, liquidación, distribución y tarifa.

Capítulo XV  
**PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

- ART. 162. Autorización legal
- ART. 163. Sujeto activo.
- ART. 164. Sujeto pasivo.
- ART. 165. Hechos generadores.
- ART. 166. Base o área objeto de plusvalía, Exigibilidad, Determinación del efecto Plusvalía, y Revisión.
- ART. 167. Tarifa y Destinación de los Recursos.

Capítulo XVI  
**PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE ASTREA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS  
AUTOMOTORES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- ART. 168. Autorización legal.
- ART. 169. Definición.
- ART. 170. Distribución y Destinación del recaudo por Impuesto sobre Vehículos Automotores.
- ART. 171. Elementos del Impuesto sobre Vehículos Automotores.

Capítulo XVII

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

- ART. 172. Autorización legal.
- ART. 173. Sujeto activo..
- ART. 174. Sujeto pasivo.
- ART. 175. Hecho generador.
- ART. 176. Base gravable.
- ART. 177. Causación.
- ART. 178. Tarifa.
- ART. 179. Exclusión.
- ART. 180. Destinación de los recursos.
- ART. 181. Vigencia de la contribución.

Capítulo XVIII

**PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL**

- ART. 182. Autorización legal.
- ART. 183. Publicación de contratos en la Gaceta Municipal.
- ART. 184. Sujeto activo.
- ART. 185. Sujeto pasivo.
- ART. 186. Hecho generador

Capítulo XIX  
**ESTAMPILLAS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**DISPOSICIONES GENERALES**

- ART. 187. Definición
- ART. 188. Hecho generador.
- ART. 189. Sujeto pasivo.
- ART. 190. Causación.
- ART. 191. Base Gravable.
- ART. 192. Tarifa.
- ART. 193. Características, administración y control.
- ART. 194. Responsabilidad solidaria de los funcionarios y de terceros.
- ART. 195. Sistema de recaudo.

Capítulo XX

**ESTAMPILLA PRO-CULTURA**

- ART. 196. Autorización legal.
- ART. 197. Elementos de la Estampilla:
- ART. 198. Hecho generador.
- ART. 199. Base gravable y Tarifa
- ART. 200. Agentes retenedores de la Estampilla.
- ART. 201. Recaudo de la Estampilla Pro-Cultura.
- ART. 202. Procedimiento sancionatorio.
- ART. 203. Características de la Estampilla.

Capítulo XXI

**ESTAMPILLA PRO- BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

- ART. 204. Autorización legal.
- ART. 205. Elementos de la Estampilla:
- ART. 206. Agentes retenedores de la Estampilla
- ART. 207. Recaudo de la Estampilla Pro- Bienestar Adulto Mayor.
- ART. 208. Procedimiento sancionatorio.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 209. Características de la Estampilla.

Capítulo XXII

**ESTAMPILLA PRO- DESARROLLO FRONTERIZO**

- ART. 210. Autorización Legal
- ART. 211. Monto de la emisión.
- ART. 212. Sujeto activo.
- ART. 213. Responsables del Recaudo.
- ART. 214. Sujeto Pasivo.
- ART. 215. Hecho Generador.
- ART. 216. Causación.
- ART. 217. Base gravable y tarifa
- ART. 218. Registro de la estampilla.
- ART. 219. Agentes recaudadores.
- ART. 220. Destinación de los recursos:

Capítulo XXIII

**ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

- ART. 221. Autorización legal.
- ART. 222. Responsables del recaudo.
- ART. 223. Sujeto pasivo.
- ART. 224. Hecho generador, base gravable y tarifa.
- ART. 225. Destinación de los recursos.
- ART. 226. Valor de la emisión.
- ART. 227. Registro de la estampilla.
- ART. 228. Aspectos no regulados.

Libro Segundo

**RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

Capítulo Preliminar  
**NORMAS GENERALES**

- ART. 229. Facultad de imposición.
- ART. 230. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.
- ART. 231. Prescripción de la facultad de sancionar.
- ART. 232. Sanción mínima.
- ART. 233. Incremento de las sanciones por reincidencia.

Capítulo I  
**SANSIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

- ART. 234. Sanción por no declarar.
- ART. 235. Sanción por extemporaneidad y Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración con posterioridad al emplazamiento.
- ART. 236. Sanción por corrección de las declaraciones.
- ART. 237. Sanción por inexactitud.
- ART. 238. Sanción por error aritmético.

Capítulo II  
**SANSIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

- ART. 239. Sanción por mora.

Capítulo III  
**OTRAS SANSIONES**

- ART. 240. Inscripción extemporánea en el registro de industria y comercio.
- ART. 241. Sanción por no enviar información.
- ART. 242. Sanción de clausura y sanción por incumplirla.
- ART. 243. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores.
- ART. 244. Sanción por irregularidades en la contabilidad.
- ART. 245. Sanción de declaratoria de insolvencia.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- ART. 246. Efectos de la declaratoria de insolvencia.
- ART. 247. Procedimiento para decretar la insolvencia.
- ART. 248. Multa por ocupación indebida de espacio público.
- ART. 249. Sanción relativa al coso municipal.
- ART. 250. Sanción en el impuesto de degüello de ganado menor.
- ART. 251. Sanciones especiales en la publicidad visual exterior.
- ART. 252. Sanción por no reportar novedad o mutación.
- ART. 253. Sanción por cancelación ficticia.
- ART. 254. Sanción por infracciones urbanísticas.

Libro Tercero

**PARTE PROCEDIMENTAL**

Capítulo I

**NORMAS GENERALES**

- ART. 255. Competencia y autonomía.
- ART. 256. Creación y competencia.
- ART. 257. Competencia general de la administración tributaria municipal.
- ART. 258. Capacidad y representación.
- ART. 259. Número de identificación tributaria.
- ART. 260. Notificaciones.
- ART. 261. Notificación por edicto.
- ART. 262. Constancia de los recursos.
- ART. 263. Dirección para notificaciones.
- ART. 264. Dirección procesal.
- ART. 265. Corrección de notificaciones por correo.
- ART. 266. Agencia oficiosa.

Capítulo II

**DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

- ART. 267. Declaraciones tributarias.
- ART. 268. Contenido de la declaración.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 269. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias y facturación por la administración.

ART. 270. Lugar para presentar las declaraciones.

ART. 271. Declaraciones que se tienen por no presentadas.

ART. 272. Reserva de las declaraciones.

La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ART. 273. Corrección de las declaraciones.

ART. 274. Correcciones provocadas por la administración.

ART. 275- Firmeza de la declaración privada.

ART. 276. Declaraciones presentadas por no obligados.

ART.277. Plazos y presentaciones.

**Capítulo III**

**OTROS DEBERES FORMALES**

ART. 278. Obligación de informar la dirección.

ART. 279. Obligación de suministrar información solicitada por vía general.

ART. 280. Obligación de atender requerimientos.

ART. 281. Firma del contador o del revisor fiscal.

ART. 282. Obligación de utilizar los formularios oficiales.

ART. 283.- Obligación de conservar la información.

ART. 284. Documentos soportes.

**Capítulo IV**

**DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES**

ART. 285. Derechos de los contribuyentes.

**Capítulo V**

**OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**TRIBUTARIA MUNICIPAL**

ART. 286. Obligaciones.

ART. 287. Atribuciones.

Capítulo VI

**DETERMINACION DEL IMPUESTO**

ART. 288. Facultades de fiscalización.

ART. 289. Competencia para la actuación fiscalizadora.

ART. 290. Inspección tributaria.

ART. 291. Emplazamientos.

ART. 292. Periodos de fiscalización.

Capítulo VII

**LIQUIDACIONES OFICIALES**

ART. 293. Liquidaciones oficiales.

ART. 294. Facultad de corrección aritmética.

ART. 295. Error aritmético.

ART. 296. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética.

ART. 297.- Corrección de sanciones mal liquidadas.

ART. 298. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas.

ART. 299. Requerimiento.

ART. 300- Ampliación al requerimiento.

ART. 301. Corrección provocada por el requerimiento.

ART. 302. Estimación de base gravable.

ART. 303. Estimación de base gravable por no exhibición de la contabilidad.

ART. 304. Inexactitudes en las declaraciones tributarias.

ART. 305. Corrección provocada por la liquidación oficial de revisión.

ART. 306. Liquidación de aforo.

Capítulo VIII

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**TRIBUTARIA MUNICIPAL**

- ART. 307. Recurso de reconsideración.
- ART. 308. Término para resolver el recurso de reconsideración.
- ART. 309. Recurso de reposición.
- ART. 310. Competencia funcional de discusión.
- ART. 311. Requisitos de los recursos de reconsideración y de reposición.
- ART. 312. Oportunidad para subsanar requisitos.
- ART. 313. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia.
- ART. 314. Revocatoria directa.
- ART. 315. Silencio administrativo positivo.

**Capitulo IX  
PRUEBAS**

- ART. 316. Confesión.
- ART. 317. Testimonio.
- ART. 318. Prueba documental.
- ART. 319. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración tributaria municipal.
- ART. 320. Reconocimiento de firma de documentos privados.
- ART. 321. Prueba contable.
- ART. 322. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.
- ART. 323. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.

**Capitulo X  
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

- ART. 324. Responsabilidad solidaria.
- ART. 325. Solidaridad de las entidades públicas por la retención en el impuesto de industria y comercio.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

Capitulo XI  
**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

- ART. 326. Lugares para pagar.
- ART. 328. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.
- ART. 329. Compensación de deudas.
- ART. 330. Prescripción de la acción de cobro.
- ART. 331. Interrupción y suspensión del término de prescripción.
- ART. 332. El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver.
- ART. 334. Dación en pago.

Libro Cuarto  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**  
Capítulo I  
**JURISDICCION COACTIVA**

- ART. 335. Competencia funcional.
- ART. 336. Disposiciones aplicables.
- ART. 337. Procedencia.
- ART. 338. Títulos ejecutivos.

Capítulo II  
**COBRO COACTIVO**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

- ART. 339. Cobro de las obligaciones tributarias municipales.
- ART. 340. Vía persuasiva.
- ART. 341. Competencia para investigaciones tributarias.
- ART. 342. Mandamiento de pago.
- ART. 343. Comunicación sobre aceptación de proceso concursal.
- ART. 344. Vinculación de deudores solidarios.
- ART. 345. Ejecutoria de los actos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- ART. 346. Efectos de la revocatoria directa.
- ART. 347. Término para pagar o presentar excepciones.
- ART. 348. Excepciones.
- ART. 349. Trámite de excepciones.
- ART. 350. Excepciones probadas.
- ART. 351. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.
- ART. 352. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.
- ART. 353. Intervención del Contencioso Administrativo.
- ART. 354. Orden de ejecución.
- ART. 355. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.
- ART. 356. Medidas preventivas.
- ART. 357. Límite de los embargos.
- ART. 358. Registro del embargo.
- ART. 359. Trámite para algunos embargos.
- ART. 360- Embargo, secuestro y remate de bienes.
- ART. 361. Oposición al secuestro.
- ART. 362. Remate de bienes.
- ART. 363. Suspensión por acuerdo de pago.
- ART. 364. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.
- ART. 365. Auxiliares.
- ART. 366. Aplicación de depósitos.

Capítulo III

**CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL**

- ART. 367. Competencia.
- ART. 368. Causas justas graves.
- ART. 369. De la solicitud de condonación.
- ART. 370. Facultad del Concejo.

Capítulo IV

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES**

- ART. 371. Devolución de saldos a favor.
- ART. 372. Facultad para fijar tramites de devolución de impuestos.
- ART. 373. Competencia funcional de devoluciones.
- ART. 374. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.
- ART. 375. Término para efectuar la devolución o compensación.
- ART. 376. Verificación de las devoluciones.
- ART. 377. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.
- ART. 378- Investigación previa a la devolución o Compensación.
- ART. 379. Auto Inadmisorio.
- ART. 380. Devolución de retenciones no consignadas.
- ART. 381. Devolución con presentación de garantía.
- ART. 382. Compensación previa a la devolución.
- ART. 383. Mecanismos para efectuar la devolución.
- ART. 384. Intereses a favor del contribuyente.
- ART. 385. Tasa de interés para devoluciones.
- ART. 386. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuétales para devoluciones.
- ART. 387. Facultades al Secretario de Hacienda Municipal.
- ART. 389. Acuerdos de Pagos.

**Capítulo V  
OTRAS DISPOSICIONES**

- ART. 391. Corrección de actos administrativos.
- ART. 392. Competencia especial.
- ART. 393. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- ART. 394. Competencia para el ejercicio de funciones.
- ART. 395- Ajuste de los valores absolutos en moneda nacional.
- ART. 396. Aplicabilidad de las modificaciones del Estatuto Tributario Nacional adoptadas por el presente estatuto.
- ART. 397. Conceptos jurídicos.
- ART. 398. Aplicación del procedimiento a otros tributos.
- ART. 399. Aplicación de otras disposiciones.
- ART. 400. Inoponibilidad de los pactos privados.
- ART. 401. Las opiniones de terceros no obligan a la administración municipal.
- ART. 402. Prescripción.
- ART. 403. Responsabilidad Solidaria.
- ART. 404. Facultades Especiales.

Libro Cuarto

**RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO -RETEICA-**

Capítulo I

**DISPOSICIONES GENERALES**

- ART. 405. Retención en la fuente del impuesto de industria y comercio (reteica).
- ART. 406. Sujetos de retención.
- ART. 407. De los agentes retenedores.
- ART. 408- Tarifas de retención por compras y servicios.
- ART. 409. Base de retención y causación.
- ART. 410. Agentes auto retenedores.
- ART. 411. Retención a personas naturales.
- ART. 412. Retención para diversas actividades.
- ART. 413. Base retención en la fuente.
- ART. 414. Retención por rendimientos financieros.
- ART. 415. Casos en los que no aplica el RETEICA.
- ART. 416. Imputación de las retenciones practicadas a los sujetos pasivos.
- ART. 417. Calendario para la presentación y pago de la declaración mensual de retención en la

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

fuerza del impuesto de industria y comercio.

ART. 418. Declaración y pago de retenciones de entidades públicas.

ART. 419. Obligaciones de los agentes retenedores.

ART. 420. Responsabilidad por la retención.

ART. 421. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor.

ART. 422. Comprobante de la retención practicada.

ART. 423. Recursos de la unidad por pago por capitación.

ART. 424. Devoluciones, rescisiones o anulaciones de operaciones.

ART. 425. Procedimientos y sanciones

ART. 426. Casos de simulación o triangulación.

ART. 427. Normas de control.

ART. 428. Vigencia y derogatorias.

***" POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ASTREA CESAR"***

**El Concejo del Municipio de Astrea,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 313, numeral 4 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 136 de 1994, 1066 de 2006 y Ley 1450 de 2011.

**ACUERDA:**

**ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.** Estructúrese como Estatuto Tributario del Municipio de Astrea el siguiente ordenamiento jurídico:

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

Libro Primero  
**PARTE SUSTANTIVA**  
Capítulo Preliminar

ART. 1. – **Deber ciudadano.** Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Astrea, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ART. 2. – **Principios Tributarios.** El sistema tributario en el Municipio de Astrea se funda en los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad. Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad.

ART. 3. – **Autonomía.** El Municipio de Astrea goza de autonomía para regular los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ART. 4.– **Imposición de tributos.** “En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos” (Artículo 338 Constitución Política).

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo del Municipio de Astrea, acorde con la Ley, le corresponde establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ART. 5. – **Administración de los tributos.** Las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales radican en el Municipio de Astrea, las que son ejercidas por delegación a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, así como de los servidores públicos en quienes se deleguen tales funciones.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 6. – **Protección constitucional de los tributos y rentas.** Los tributos del Municipio de Astrea gozan de protección constitucional, y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación.

Salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política, no podrán imponerse recargos sobre sus tributos.

ART. 7. – **Obligación tributaria sustancial.** La obligación tributaria sustancial representa una obligación de dar, se origina al realizarse el hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

ART. 8. – **Obligación tributaria formal.** La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el tributo; consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligaciones tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

ART. 9. – **Sujetos pasivos de los impuestos municipales.** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de Consorcios, Uniones Temporales, Patrimonios Autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

**Parágrafo.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria para señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ART. 10. – **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Astrea.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 11. – **Tributos Municipales.** El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Astrea, aquellos que por mandato legal le sean entregados para su administración o que le sean concedidos en propiedad, específicamente:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Sobretasa Bomberil
3. Impuesto de Industria y Comercio
4. Impuesto complementario de Avisos y Tableros
5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
6. Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte
7. Derechos de explotación sobre el juego de Rifas Locales
8. Impuesto de Delineación Urbana
9. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
10. Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público
11. Sobretasa a la Gasolina
12. Impuesto de Registro de Patentes, Marcas y Herretes
13. Participación del Municipio de Astrea en el Impuesto Sobre Vehículos Automotores
14. Publicación de Contratos en la Gaceta Municipal
15. Estampilla Pro-Cultura
16. Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor
17. Estampilla Pro- Desarrollo Fronterizo
18. Estampilla Universidad Popular del Cesar

**ART.12. - Tasas, Importes y derechos**

Espacio Público  
Coso Municipal

**ART.13. - Contribuciones**

Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública  
Participación en La Plusvalía  
Contribución de valorización

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 14. - Impuesto.**

Es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al municipio, sin que por ello se genere una contraprestación a cargo de la entidad territorial.

**ART. 15. - Tasa.**

Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación de un servicio que está directamente relacionado con el sujeto pasivo.

**ART. 16.- Contribución.**

Es la obligación pecuniaria exigida por el municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

**ART. 17. - Sujeto activo.**

El Municipio de Astrea es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ART. 18. - Exenciones.**

Todo proyecto de acuerdo, que pretenda otorgar exenciones tributarias, deberá hacerlo explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el límite de las mismas se establece en máximo 10 años.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso alternativo o adicional para el financiamiento de dicho costo.

El Secretario de Hacienda en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Concejo, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta Municipal.

**Parágrafo.** Los beneficios que se otorguen operarán de pleno derecho, pero la administración municipal podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a la obtención del beneficio.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

Capítulo I  
**IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ART. 19. – **Autorización legal.** El Impuesto Predial Unificado, esta autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y modificado mediante el art. 23 de la Ley 1450 de 2011 y es resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ART. 20. – **Características.** Es un Impuesto del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Astrea.

Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Astrea podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de Impuesto Predial.

ART. 21. – **Hecho Generador.** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Astrea. El impuesto se causa a partir del 1° de Enero; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por este Estatuto.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 22. – **Sujeto Activo.** El Municipio de Astrea es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de determinación, facturación, administración, control, investigación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ART. 23. – **Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Astrea. Responderán conjunta y solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso. En lo pertinente se aplicara lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto, asimismo, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

**Parágrafo.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que grave el bien raíz corresponderá al enajenante.

ART. 24. – **Base Gravable.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoevalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ART. 25. – **Causación.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (1°) de enero del respectivo año gravable.

ART. 26. – **Periodo gravable.** El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ART. 27. – **Ajuste del Impuesto Predial Unificado.** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año que define el incremento.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 28. - **Revisión de avalúos.** El Municipio de Astrea deberá solicitar la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando considere que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio. En los casos de formación o actualización oficial de la base catastral, el propietario, poseedor o usufructuario, podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, solicitar la revisión del avalúo ante las autoridades correspondientes. Para ello, el propietario, poseedor o usufructuario presentará solicitud escrita especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes. La autoridad catastral dispondrá de seis (6) meses a partir de la presentación de la solicitud para decidir al respecto; pasado este término operará el silencio administrativo positivo.

**Parágrafo 1.** Contra la decisión de la Autoridad Catastral solo procede el recurso de reconsideración.

**Parágrafo 2.** Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la autoridad competente. En este caso declarará y pagará teniendo como base mínima el avalúo catastral vigente.

Si como resultado de la revisión, se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución a que haya lugar, previa la presentación de la declaración por menor valor, sin necesidad de trámite adicional alguno, cuando a ello hubiere lugar. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicarán a partir del período fiscal en que se solicita la revisión.

ART. 29. - **Base mínima para el Autoavalúo.** El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoevalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoevalúo este último. De igual forma, el autoevalúo no podrá ser inferior al último autoevalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ART. 30. - **Clasificación de los predios.** Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- **Predios urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- **Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote
- **Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- **Terrenos urbanizables no urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- **Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- **Lotes Especiales:** Se consideran lotes especiales los lotes urbanizables no urbanizados no edificados que carezcan de infraestructura de servicios públicos, siempre y cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios. Las oficinas de Planeación de las empresas del servicio público domiciliario serán las encargadas de expedir tal certificación. Mientras el propietario o poseedor del lote no demuestre la calidad de especial, la Administración aplicara la tarifa máxima aplicable a los de más lotes.
- **Predios Rurales:** Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Se consideran pequeños rurales los predios de hasta 0,50 UAF, medianos los superiores a 0,50 y de hasta 1 UAF y grandes rurales los predios superiores a 1 UAF.

La Ley 1152 de 2007 establece como principios, el ordenamiento productivo del territorio mediante el adecuado uso del suelo y el aprovechamiento del potencial estratégico del campo. Con ese fin el Gobierno formulará una estrategia para la focalización

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

regional de las inversiones en función del incremento de la producción, la seguridad alimentaria, la protección y fomento de la producción nacional de alimentos básicos y la reducción de la pobreza y la desigualdad;

El artículo 81 de la Ley 1152 de 2007 le confirió al Consejo Directivo del INCODER la potestad de indicar los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas, y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios en las condiciones de la producción agropecuaria y/o forestal.

Artículo 2°. *De las extensiones máximas de la UAF por zonas relativamente homogéneas promedio por departamento.* Las extensiones máximas de las Unidades Agrícolas Familiares, a partir de las cuales se calculan las UAF máximas promedio por región, son las que se establecen por zonas relativamente homogéneas en el Acuerdo 132 de 14 de febrero de 2008 y que arroja el siguiente valor para el Departamento del Cesar: 37.49 Has.

Artículo 3°. *De las regiones naturales.* Se adopta la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que agrupa al país en cinco (5) regiones naturales: Amazonía, Andina, Caribe, Orinoquia y Pacífica por sus similares condiciones de relieve, clima, precipitaciones, distancia al mar y suelos:

**Región Caribe:** Comprende la parte septentrional del país. Limita al norte y al oeste con el mar caribe, al sur con las últimas estribaciones de la cordillera central y occidental y al este con el piedemonte de la cordillera oriental. El territorio corresponde a los departamentos de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

Artículo 4°. *Tamaños máximos promedio de UAF por región.* Teniendo en cuenta las áreas máximas establecidas por Zonas Relativamente Homogéneas en cada una de las cinco (5) regiones, por departamento y la participación que estas tienen en cada uno de los departamentos y las regiones naturales, la Región Caribe tiene el siguiente promedio como máximo: 49 hectáreas.

**Parágrafo 1°.** Se entenderán **como definiciones** de las categorías de predios para el impuesto predial unificado:

- 1. Predios residenciales.** Son predios residenciales los destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.
- 2. Predios comerciales.** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios.
- 3. Predios Hoteleros.** Son predios hoteleros aquellos en donde funcionan establecimientos Hoteleros o de Hospedaje, es decir el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje.

**4. Predios financieros.** Son predios financieros aquellos donde funcionan, ya sea en la totalidad o parte del inmueble, establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, cajeros automáticos, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**5. Predios industriales.** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

**6. Depósitos y parqueaderos.** Se entiende por depósito aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales hasta de 30 metros cuadrados de construcción. Se entiende por parqueadero para efectos del presente acuerdo aquellos predios utilizados para el estacionamiento de vehículos. Para ambos casos no clasificarán aquí los inmuebles en que se desarrollen las actividades antes mencionadas con fines comerciales o de prestación de servicios y que no sean Accesorios a un predio principal.

**7. Predios dotacionales e institucionales.** Se incluyen en esta categoría los predios definidos como de equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos férales, cementerios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte.

**8. Predios urbanizables no urbanizados.** Son predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**9. Predios urbanizados no edificados.** Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.

**10. Predios Rurales.** Son aquellos predios ubicados dentro de los sectores rurales del Municipio conforme al Plan de Básico de Ordenamiento Territorial.

**11. Predios no urbanizables.** Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, y todas aquellas zonas de preservación ambiental, conforme a la norma que la reglamente.

**Parágrafo 2.** Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

**Parágrafo 3.** Entiéndase por predio no edificado al predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

**ART. 31. - Categorías o grupos para la liquidación del impuesto y tarifas.** La estratificación socioeconómica a emplear para determinar las tarifas del impuesto en los inmuebles residenciales será la legalmente adoptada mediante decreto por los alcaldes para el cobro de los servicios públicos domiciliarios.

**ART. 32. - Tarifas del impuesto predial unificado:** Se entiende para tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, para los predios ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Astrea, las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

USOS DEL SUELO	DESCRIPCION	ACUERDO 2008	ACUERDO 2014
<b>PREDIOS DE USO RESIDENCIAL</b>			
<b>1</b>	<b>USO RESIDENCIAL</b>	TARIFA POR MIL	TARIFA POR MIL
	ESTRATO 1 AREAS DE 1-200 MTS 2		INC. 10%
	RANGO DE AVALUO		
	0 - 5.000.000	1,0	1,10
	5.000.001 - 10.000.000	1,5	1,65
	10.000.001 - 30.000.000	2,50	2,75
	30.000.001 - 60.000.000	4,0	4,40
	60.000.001 - 80.000.000	5,0	5,50
	80.000.001 - 110.000.000	6,5	7,15
	110.000.001 - 150.000.000	8,0	8,80
	150.000.001 - en adelante	9,0	9,90
	ESTRATO 1 AREAS DE MAS 200 MTS 2		INC. 11%
	RANGO DE AVALUO		
	- 0 - - 5.000.000	1,0	1,11
	5.000.001 - 10.000.000	1,5	1,67
	10.000.001 - 30.000.000	2,50	2,78
	30.000.001 - 60.000.000	4,0	4,44
	60.000.001 - 80.000.000	5,0	5,55
	80.000.001 - 110.000.000	6,5	7,22
	110.000.001 - 150.000.000	8,0	8,88
	150.000.001 - en adelante	9,0	9,99
	ESTRATO 2 AREAS DE 1-200 MTS 2		INC. 13%

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

RANGO DE AVALUO		
- 0 - - 5.000.000	1,0	1,13
5.000.001 - 10.000.000	1,5	1,70
10.000.001 - 30.000.000	2,50	2,83
30.000.001 - 60.000.000	4,0	4,52
60.000.001 - 80.000.000	5,0	5,65
80.000.001 - 110.000.000	6,5	7,35
110.000.001 - 150.000.000	8,0	9,04
150.000.001 - en adelante	9,0	10,17
ESTRATO 2 AREAS DE MAS 200 MTS 2		INC. 15%
RANGO DE AVALUO		
- 0 - - 5.000.000	1,0	1,15
5.000.001 - 10.000.000	1,5	1,73
10.000.001 - 30.000.000	2,50	2,88
30.000.001 - 60.000.000	4,0	4,60
60.000.001 - 80.000.000	5,0	5,75
80.000.001 - 110.000.000	6,5	7,48
110.000.001 - 150.000.000	8,0	9,20
150.000.001 - en adelante	9,0	10,35
ESTRATO 3 AREAS DE 1-200 MTS 2		INC. 17%
RANGO DE AVALUO		
- 0 - - 5.000.000	1,0	1,17
5.000.001 - 10.000.000	1,5	1,76
10.000.001 - 30.000.000	2,50	2,93
30.000.001 - 60.000.000	4,0	4,68
60.000.001 - 80.000.000	5,0	5,85

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

80.000.001 - 110.000.000	6,5	7,61
110.000.001 - 150.000.000	8,0	9,36
150.000.001 - en adelante	9,0	10,53
ESTRATO 3 AREAS DE MAS 200 MTS 2		INC. 18%
RANGO DE AVALUO		
- 0 - - 5.000.000	1,0	1,18
5.000.001 - 10.000.000	1,5	1,77
10.000.001 - 30.000.000	2,50	2,95
30.000.001 - 60.000.000	4,0	4,72
60.000.001 - 80.000.000	5,0	5,90
80.000.001 - 110.000.000	6,5	7,67
110.000.001 - 150.000.000	8,0	9,44
150.000.001 - en adelante	9,0	10,62
ESTRATO 4 AREAS DE 1-200 MTS 2		INC. 19%
RANGO DE AVALUO		
- 0 - - 5.000.000	1,0	1,19
5.000.001 - 10.000.000	1,5	1,79
10.000.001 - 30.000.000	2,50	2,98
30.000.001 - 60.000.000	4,0	4,76
60.000.001 - 80.000.000	5,0	5,95
80.000.001 - 110.000.000	6,5	7,74
110.000.001 - 150.000.000	8,0	9,52
150.000.001 - en adelante	9,0	10,71
ESTRATO 4 AREAS DE MAS 200 MTS 2		INC. 20%
RANGO DE AVALUO		
- 0 - - 5.000.000	1,0	1,20

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

	5.000.001 - 10.000.000	1,5	1,80
	10.000.001 - 30.000.000	2,50	3,00
	30.000.001 - 60.000.000	4,0	4,80
	60.000.001 - 80.000.000	5,0	6,00
	80.000.001 - 110.000.000	6,5	7,80
	110.000.001 - 150.000.000	8,0	9,60
	150.000.001 - en adelante	9,0	10,80
<b>PREDIOS DE USO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS</b>			
<b>2 Y 3</b>	<b>USO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
	ESTRATO 1 USO INDUSTRIAL-COMERCIAL Y DE SERVICIOS		INC. 10%
	RANGO DE AVALUO		
	0 - - 5.000.000	3,50	3,85
	5.000.001 - 10.000.000	4,50	4,95
	10.000.001 - 15.000.000	6,00	6,60
	15.000.001 - 20.000.000	7,00	7,70
	20.000.001 - 30.000.000	8,00	8,80
	30.000.001 - 40.000.000	9,00	9,90
	40.000.001 - 60.000.000	9,50	10,45
	60.000.001 - 90.000.000	10,50	11,55
	90.000.001 - en adelante	11,50	12,65
	ESTRATO 2 USO INDUSTRIAL-COMERCIAL Y DE SERVICIOS		INC. 15%
	RANGO DE AVALUO		

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

	0 - - 5.000.000	3,50	4,03
	5.000.001 - 10.000.000	4,50	5,18
	10.000.001 - 15.000.000	6,00	6,90
	15.000.001 - 20.000.000	7,00	8,05
	20.000.001 - 30.000.000	8,00	9,20
	30.000.001 - 40.000.000	9,00	10,35
	40.000.001 - 60.000.000	9,50	10,93
	60.000.001 - 90.000.000	10,50	12,08
	90.000.001 - en adelante	11,50	13,23
	ESTRATO 3 USO INDUSTRIAL-COMERCIAL Y DE SERVICIOS		INC. 20%
	RANGO DE AVALUO		
	0 - - 5.000.000	3,50	4,20
	5.000.001 - 10.000.000	4,50	5,40
	10.000.001 - 15.000.000	6,00	7,20
	15.000.001 - 20.000.000	7,00	8,40
	20.000.001 - 30.000.000	8,00	9,60
	30.000.001 - 40.000.000	9,00	10,80
	40.000.001 - 60.000.000	9,50	11,40
	60.000.001 - 90.000.000	10,50	12,60
	90.000.001 - en adelante	11,50	13,80
<b>PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS</b>			
<b>4</b>	<b>PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS</b>	TARIFA POR MIL	TARIFA POR MIL
	ESTRATO 1 AREAS DE 1-200 MTS 2		INC. 10%
	RANGO DE AVALUO		

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

0 - 5.000.000	6,5	7,15
5.000.001 - 10.000.000	7,5	8,25
10.000.001 - 15.000.000	8,50	9,35
15.000.001 - 20.000.000	9,5	10,45
20.000.001 - 30.000.000	10,5	11,55
30.000.001 - 40.000.000	11,5	12,65
40.000.001 - en adelante	13,5	14,85
<b>ESTRATO 1 AREAS DE MAS DE 200 MTS 2</b>		<b>INC. 11%</b>
<b>RANGO DE AVALUO</b>		
0 - 5.000.000	6,5	7,22
5.000.001 - 10.000.000	7,5	8,33
10.000.001 - 15.000.000	8,50	9,44
15.000.001 - 20.000.000	9,5	10,55
20.000.001 - 30.000.000	10,5	11,66
30.000.001 - 40.000.000	11,5	12,77
40.000.001 - en adelante	13,5	14,99
<b>ESTRATO 2 AREAS DE 1-200 MTS 2</b>		<b>INC. 13%</b>
<b>RANGO DE AVALUO</b>		
0 - 5.000.000	6,5	7,35
5.000.001 - 10.000.000	7,5	8,48
10.000.001 - 15.000.000	8,50	9,61
15.000.001 - 20.000.000	9,5	10,74
20.000.001 - 30.000.000	10,5	11,87
30.000.001 - 40.000.000	11,5	13,00
40.000.001 - en adelante	13,5	15,26

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

<b>ESTRATO 2 AREAS DE MAS DE 200 MTS 2</b>		<b>INC. 15%</b>
RANGO DE AVALUO		
0 - 5.000.000	6,5	7,48
5.000.001 - 10.000.000	7,5	8,63
10.000.001 - 15.000.000	8,50	9,78
15.000.001 - 20.000.000	9,5	10,93
20.000.001 - 30.000.000	10,5	12,08
30.000.001 - 40.000.000	11,5	13,23
40.000.001 - en adelante	13,5	15,53
<b>ESTRATO 3 AREAS DE 1-200 MTS 2</b>		<b>INC. 17%</b>
RANGO DE AVALUO		
0 - 5.000.000	6,5	7,61
5.000.001 - 10.000.000	7,5	8,78
10.000.001 - 15.000.000	8,50	9,95
15.000.001 - 20.000.000	9,5	11,12
20.000.001 - 30.000.000	10,5	12,29
30.000.001 - 40.000.000	11,5	13,46
40.000.001 - en adelante	13,5	15,80
<b>ESTRATO 3 AREAS DE MAS DE 200 MTS 2</b>		<b>INC. 18%</b>
RANGO DE AVALUO		
0 - 5.000.000	6,5	7,67
5.000.001 - 10.000.000	7,5	8,85
10.000.001 - 15.000.000	8,50	10,03
15.000.001 - 20.000.000	9,5	11,21
20.000.001 - 30.000.000	10,5	12,39
30.000.001 - 40.000.000	11,5	13,57

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

	40.000.001 - en adelante	13,5	15,93
	ESTRATO 4 AREAS DE 1-200 MTS 2		INC. 19%
	RANGO DE AVALUO		
	0 - 5.000.000	6,5	7,74
	5.000.001 - 10.000.000	7,5	8,93
	10.000.001 - 15.000.000	8,50	10,12
	15.000.001 - 20.000.000	9,5	11,31
	20.000.001 - 30.000.000	10,5	12,50
	30.000.001 - 40.000.000	11,5	13,69
	40.000.001 - en adelante	13,5	16,07
	ESTRATO 4 AREAS DE MAS DE 200 MTS 2		INC. 20%
	RANGO DE AVALUO		
	0 - 5.000.000	6,5	7,80
	5.000.001 - 10.000.000	7,5	9,00
	10.000.001 - 15.000.000	8,50	10,20
	15.000.001 - 20.000.000	9,5	11,40
	20.000.001 - 30.000.000	10,5	12,60
	30.000.001 - 40.000.000	11,5	13,80
	40.000.001 - en adelante	13,5	16,20
<b>PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS</b>			
<b>5</b>	<b>PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS</b>	TARIFA POR MIL	TARIFA POR MIL
	ESTRATO 1 AREAS DE 1-200 MTS 2		INC. 10%
	RANGO DE AVALUO		
	0 - 10.000.000	6,5	7,15
	10.000.001 - 20.000.000	8,5	9,35

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

20.000.001 - 40.000.000	9,50	10,45
40.000.001 - 80.000.000	11,0	12,10
80.000.001 - 120.000.000	12,0	13,20
120.000.001 - en adelante	14,0	15,40
<b>ESTRATO 1 AREAS DE MAS DE 200 MTS 2</b>		<b>INC. 11%</b>
<b>RANGO DE AVALUO</b>		
0 - 10.000.000	6,5	7,22
10.000.001 - 20.000.000	8,5	9,44
20.000.001 - 40.000.000	9,50	10,55
40.000.001 - 80.000.000	11,0	12,21
80.000.001 - 120.000.000	12,0	13,32
120.000.001 - en adelante	14,0	15,54
<b>ESTRATO 2 AREAS DE 1-200 MTS 2</b>		<b>INC. 13%</b>
<b>RANGO DE AVALUO</b>		
0 - 10.000.000	6,5	7,35
10.000.001 - 20.000.000	8,5	9,61
20.000.001 - 40.000.000	9,50	10,74
40.000.001 - 80.000.000	11,0	12,43
80.000.001 - 120.000.000	12,0	13,56
120.000.001 - en adelante	14,0	15,82
<b>ESTRATO 2 AREAS DE MAS DE 200 MTS 2</b>		<b>INC. 15%</b>
<b>RANGO DE AVALUO</b>		
0 - 10.000.000	6,5	7,48
10.000.001 - 20.000.000	8,5	9,78
20.000.001 - 40.000.000	9,50	10,93

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

40.000.001 - 80.000.000	11,0	12,65
80.000.001 - 120.000.000	12,0	13,80
120.000.001 - en adelante	14,0	16,10
ESTRATO 3 AREAS DE 1-200 MTS 2		INC. 17%
RANGO DE AVALUO		
0 - 10.000.000	6,5	7,61
10.000.001 - 20.000.000	8,5	9,95
20.000.001 - 40.000.000	9,50	11,12
40.000.001 - 80.000.000	11,0	12,87
80.000.001 - 120.000.000	12,0	14,04
120.000.001 - en adelante	14,0	16,38
ESTRATO 3 AREAS DE MAS DE 200 MTS 2		INC. 18%
RANGO DE AVALUO		
0 - 10.000.000	6,5	7,67
10.000.001 - 20.000.000	8,5	10,03
20.000.001 - 40.000.000	9,50	11,21
40.000.001 - 80.000.000	11,0	12,98
80.000.001 - 120.000.000	12,0	14,16
120.000.001 - en adelante	14,0	16,52
ESTRATO 4 AREAS DE 1-200 MTS 2		INC. 19%
RANGO DE AVALUO		
0 - 10.000.000	6,5	7,74
10.000.001 - 20.000.000	8,5	10,12
20.000.001 - 40.000.000	9,50	11,31
40.000.001 - 80.000.000	11,0	13,09
80.000.001 - 120.000.000	12,0	14,28

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

	120.000.001 - en adelante	14,0	16,66
	<b>ESTRATO 4 AREAS DE MAS DE 200 MTS 2</b>		<b>INC. 20%</b>
	<b>RANGO DE AVALUO</b>		
	0 - 10.000.000	6,5	7,80
	10.000.001 - 20.000.000	8,5	10,20
	20.000.001 - 40.000.000	9,50	11,40
	40.000.001 - 80.000.000	11,0	13,20
	80.000.001 - 120.000.000	12,0	14,40
	120.000.001 - en adelante	14,0	16,80
<b>PREDIOS RURALES - USO AGROPECUARIO</b>			
<b>6</b>	<b>PREDIOS RURALES - USO AGRICOLA HASTA 1 UAF</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
	<b>ESTRATO 1</b>		<b>INC. 10%</b>
	<b>RANGO DE AVALUO</b>		
	0. - 10.000.000	1,5	1,65
	10.000.001 - 20.000.000	2	2,20
	20.000.001 - 30.000.000	2,50	2,75
	30.000.001 - 50.000.000	3,5	3,85
	50.000.001 - 70.000.000	4,5	4,95
	70.000.001 - 90.000.000	5,5	6,05
	90.000.001 - en adelante	6,0	6,60
	<b>ESTRATO 2</b>		<b>INC. 11%</b>
	<b>RANGO DE AVALUO</b>		
	0. - 10.000.000	1,5	1,67
	10.000.001 - 20.000.000	2	2,22
20.000.001 - 30.000.000	2,50	2,78	

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

30.000.001 - 50.000.000	3,5	3,89
50.000.001 - 70.000.000	4,5	5,00
70.000.001 - 90.000.000	5,5	6,11
90.000.001 - en adelante	6,0	6,66
<b>ESTRATO 3</b>		<b>INC. 13%</b>
<b>RANGO DE AVALUO</b>		
0. - 10.000.000	1,5	1,70
10.000.001 - 20.000.000	2	2,26
20.000.001 - 30.000.000	2,50	2,83
30.000.001 - 50.000.000	3,5	3,96
50.000.001 - 70.000.000	4,5	5,09
70.000.001 - 90.000.000	5,5	6,22
90.000.001 - en adelante	6,0	6,78
<b>PREDIOS RURALES - USO AGRICOLA MAS DE 1 UAF</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
<b>ESTRATO 1</b>		<b>INC. 15%</b>
<b>RANGO DE AVALUO</b>		
0. - 10.000.000	1,5	1,73
10.000.001 - 20.000.000	2	2,30
20.000.001 - 30.000.000	2,50	2,88
30.000.001 - 50.000.000	3,5	4,03
50.000.001 - 70.000.000	4,5	5,18
70.000.001 - 90.000.000	5,5	6,33
90.000.001 - en adelante	6,0	6,90
<b>ESTRATO 2</b>		<b>INC. 17%</b>
<b>RANGO DE AVALUO</b>		

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

0. - 10.000.000	1,5	1,76	
10.000.001 - 20.000.000	2	2,34	
20.000.001 - 30.000.000	2,50	2,93	
30.000.001 - 50.000.000	3,5	4,10	
50.000.001 - 70.000.000	4,5	5,27	
70.000.001 - 90.000.000	5,5	6,44	
90.000.001 - en adelante	6,0	7,02	
<b>ESTRATO 3</b>		<b>INC. 20%</b>	
<b>RANGO DE AVALUO</b>			
0. - 10.000.000	1,5	1,80	
10.000.001 - 20.000.000	2	2,40	
20.000.001 - 30.000.000	2,50	3,00	
30.000.001 - 50.000.000	3,5	4,20	
50.000.001 - 70.000.000	4,5	5,40	
70.000.001 - 90.000.000	5,5	6,60	
90.000.001 - en adelante	6,0	7,20	
<b>PREDIOS DOTACIONALES O INSTITUCIONALES</b>			
<b>7</b>	<b>PREDIOS DOTACIONALES E INSTITUCIONALES</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
	<b>CATEGORIA PRIMERA - USO EDUCACION, CULTURAL, SALUD , BIENESTAR SOCIAL,CULTO, - INSTITUCIONAL O PRIVADO</b>		<b>INC. 10%</b>
	INST. EDUCATIVAS CARACT.PUB.	7,00	EXCLUIDO SEGÚN PARAGRAFO 2 DEL ART. 24 DE LA LEY 1450 DE 2011
	CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS	7,00	7,70

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

CONSTRUCC. CIVICOS - CULTURALES CARACT. PUB.	7,00	EXCLUIDO SEGÚN PARAGRAFO 2 DEL ART. 24 DE LA LEY 1450 DE 2011
CONSTRUCC. CIVICOS - CULTURALES PRIVADAS.	7,00	7,70
CENTROS MEDICOS	7,00	7,70
CLINICAS	7,00	7,70
HOSPITALES Y OTROS	7,00	7,70
CENTROS DE RECREACION CARACT. PUBLICO	7,00	EXCLUIDO SEGÚN PARAGRAFO 2 DEL ART. 24 DE LA LEY 1450 DE 2011
CENTROS DE RECREACION PRIVADO	7,00	7,70
EDIFICACIONES RELIGIOSAS Y PARA CULTO	7,00	EXCLUIDO SEGÚN PARAGRAFO ART. 7 DE LA LEY 133 DE 1994
CENTROS DEPORTIVOS,CANCHAS MULTIPLES,COLISEOS PROP. DEL MUNICIPIO	7,00	EXCLUIDO SEGÚN PARAGRAFO 2 DEL ART. 24 DE LA LEY 1450 DE 2011
CENTROS DEPORTIVOS,CANCHAS MULTIPLES,COLISEOS CARACT. PRIVADO	7,00	7,70
<b>CATEGORIA SEGUNDA - USO CIVICO - INSTITUCIONAL O PRIVADO</b>		<b>INC. 10%</b>
CLUBES	9,00	9,90
RECINTOS FERIALES	9,00	9,90

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

PLAZAS DE MERCADO DEL MUNICIPIO	9,00	EXCLUIDO SEGÚN PARAGRAFO 2 DEL ART. 24 DE LA LEY 1450 DE 2011
CENTRAL DE ABASTOS PUB.	9,00	EXCLUIDO SEGÚN PARAGRAFO 2 DEL ART. 24 DE LA LEY 1450 DE 2011
CENTRAL DE ABASTOS CARACT.PRIVADO	9,00	9,90
MATADEROS O PLANTAS DE BENEFICIO MPAL.	9,00	EXCLUIDO SEGÚN PARAGRAFO 2 DEL ART. 24 DE LA LEY 1450 DE 2011
PLANTA DE BENEFICIO CARACT.PRIVADO.	9,00	9,90
<b>CATEGORIA TERCERA - USO CIVICO INSTITUCIONAL - INSTITUCIONAL PUBLICO</b>	TARIFA POR MIL	<b>INC. 10%</b>
ESTATALES - SERVIC . ADMON PUBLICA, DEFENSA Y JUSTICIA NACIONAL.	13	14,30
<b>CATEGORIA CUARTA - USO CIVICO - INSTITUCIONAL O PRIVADO</b>	TARIFA POR MIL	<b>INC. 10%</b>
CEMENTERIO MUNICIPAL	4,5	EXCLUIDO SEGÚN PARAGRAFO 2 DEL ART. 24 DE LA LEY 1450 DE 2011
PARQUES CEMENTERIOS	4,5	4,95
<b>PREDIOS NO URBANIZADOS /AFECTADOS POR EL PBOT / CARGAS ARQ. DE CONSERVACION</b>		

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

<b>8</b>	<b>PREDIOS NO URBANIZADOS /AFECTADOS POR EL PBOT / CARGAS ARQ. DE CONSERVACION</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
	ESTRATO 1- PREDIOS NO URBANIZADOS /AFECTADOS POR EL PBOT / CARGAS ARQ. DE CONSERVACION		INC. 10%
	TODOS LOS RANGOS DE AVALUO	4,00	4,40
	ESTRATO 2-PREDIOS NO URBANIZADOS /AFECTADOS POR EL PBOT / CARGAS ARQ. DE CONSERVACION		INC. 15%
	TODOS LOS RANGOS DE AVALUO	4,00	4,60
	ESTRATO 3-PREDIOS NO URBANIZADOS /AFECTADOS POR EL PBOT / CARGAS ARQ. DE CONSERVACION		INC. 20%
	TODOS LOS RANGOS DE AVALUO	4,00	4,80
<b>PREDIOS HOTELEROS</b>			
<b>9</b>	<b>HOTELES Y SIMILARES - MOTELES, AMOBLADOS, APARTA HOTELES, Y RESIDENCIAS</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>	<b>TARIFA POR MIL</b>
	ESTRATO 1 - HOTELES Y SIMILARES - MOTELES, AMOBLADOS, APARTA HOTELES, Y RESIDENCIAS		INC. 10%
	TODOS LOS RANGOS DE AVALUO	5,50	6,05
	ESTRATO 2 - HOTELES Y SIMILARES - MOTELES, AMOBLADOS, APARTA HOTELES, Y RESIDENCIAS		INC. 15%
	TODOS LOS RANGOS DE AVALUO	5,50	6,33
	ESTRATO 3 - HOTELES Y SIMILARES - MOTELES, AMOBLADOS, APARTA HOTELES, Y RESIDENCIAS		INC. 20%
	TODOS LOS RANGOS DE AVALUO	5,50	6,60
<b>PREDIOS DE RESGUARDOS INDIGENAS</b>			

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

<b>10</b>	<b>RESGUARDOS INDIGENAS</b>	TARIFA POR MIL	TARIFA POR MIL
	RESGUARDOS INDIGENAS		
	TODOS LOS RANGOS DE AVALUO	16,00	16,00

\*La Ley 1450 de 2011 prevé en su artículo 23, un incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado estableciendo **un rango entre 5 y 16** por mil del respectivo avalúo (inicialmente la tarifa del IPU podía oscilar entre 1 y 16 por mil) con excepción de las tarifas aplicables a los **terrenos urbanizables no urbanizados, y a los urbanizados no edificados**, que podrán ser superiores al límite señalado sin que excedan el 33 por mil.

**Parágrafo Primero** El incremento en el límite inferior de la tarifa deberá ser progresivo, siendo de 3 por mil en 2012, 4 por mil en 2013 y 5 por mil para 2014 en adelante. Lo anterior implica que el Municipio debe hacer una revisión de la tarifa mínima hacia arriba para la vigencia de 2014 pasando de 4 a 5 por mil, para cumplir con lo establecido por la ley. Así mismo establece una **excepción para aquellos predios con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario (estratos 1, 2 y 3) cuyo avalúo sea inferior a 135 SMMLV**. En este caso el rango tarifario estaría entre el 1 por mil y el 16 por mil.

Adicionalmente, esta ley ordena que a partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder el 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro. Por último, dicha ley establece que las tarifas deben fijarse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores como los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la formación o actualización del catastro, el rango de área y el avalúo catastral.

**Parágrafo segundo.** Establézcase el valor de los intereses de mora a cancelar por parte de los contribuyentes del impuesto predial unificado en el municipio de Astrea a razón del 1.5% mensual.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**Parágrafo transitorio.-** El presente Estatuto **se aplicará a partir del año 2015** y para el cobro del Impuesto Predial Unificado de años anteriores regirá el avalúo y mecanismo del acuerdo de cada vigencia.

ART. 33. - **Liquidación del impuesto.** El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

**Parágrafo 1:** Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**Parágrafo 2:** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

ART. 34. - **Limites del impuesto.** El Impuesto Predial Unificado a cargo de los contribuyentes no podrá exceder del doble del monto correctamente liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los predios que no figuren en el Catastro y declaren por primera vez, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ART. 35. – **Exclusiones.**

Están excluidos del Impuesto Predial Unificado.

- 1) Los inmuebles de propiedad del Municipio destinados a cumplir las funciones propias de la creación de cada dependencia, a la conservación de hoyas hidrográficas, canales y conducción

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, vías de uso público.

- 2) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- 3) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- 4) Los inmuebles de propiedad de las comunidades religiosas debidamente reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto o formación de las comunidades religiosas. Los demás predios serán gravados en las mismas condiciones que las de los particulares. Esta exclusión aplicara únicamente al área del predio que se destine para las actividades de culto. Para esto la Autoridad Tributaria podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.
- 5) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.
- 6) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al Gobierno Colombiano.
- 7) Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro donde funcionen Albergues Infantiles, Hogares de paso y ancianatos.
- 8) Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal en cuanto a salón comunal se refiere.
- 9) Los predios inmuebles de propiedad de la Cruz Roja, la Liga de Lucha contra el Cáncer y Defensa Civil y Bomberos Voluntarios.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- 10) Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el ministerio de cultura o en la entidad facultada para tal fin, siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento con destinación exclusiva a vivienda
- 11) Los bienes inmuebles de la nación o el departamento dedicados exclusivamente a actividades de la enseñanza y de beneficencia.

**ART.36. – Exenciones**

A partir del año 2015 y por el término que aquí se especifica, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado:

- Las nuevas empresas industriales, agro industriales, comerciales y de servicios que se radiquen en el municipio de Astrea desde el 1 de enero del 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2019 y que generen más de cincuenta (30) empleos directos de carácter permanente, tendrán una exención por cinco (5) años, que se concede en las siguientes proporciones: Para los dos primeros años el 100%, para el tercer año el 75%, y para el cuarto y quinto año el 50%. Para el reconocimiento de esta exención se presentará solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda municipal allegando los documentos.
- En un 50 %, los edificios o construcciones declarados específicamente como Monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda, la cual reconocerá mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1 Solicitud escrita por parte del contribuyente
- 2 Acreditar la calidad de beneficiario, mediante la aportación de documentos y pruebas establecidas en este estatuto o por la autoridad tributaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA



CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230

ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)

3. Encontrarse a Paz y Salvo por todo concepto con el Fisco Municipal.

**Parágrafo 1.** La exoneración otorgada en los términos del presente Acuerdo no se extiende al pago de la sobretasa ambiental de que trata el presente estatuto. Por lo tanto, los propietarios o poseedores deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los términos fijados por la administración municipal para el pago del impuesto predial.

**Parágrafo 2:** Se excluyen de esta exención las empresas de servicios temporales.

*\*La doctrina y la jurisprudencia en materia tributaria **distinguen los conceptos de exención y exclusión**, pues no es lo mismo conceder un trato preferencial a un sujeto pasivo del gravamen (exención), al hecho en el cual, no se configuran los elementos estructurales del mismo (exclusión o no sujeción), máxime si tenemos en cuenta que en el primer caso, existe una clara restricción de carácter constitucional para el legislador.*

*\*Los bienes de uso público universal o **bienes públicos del territorio** son aquellos que su dominio pertenece a la república, su uso pertenece a todos los habitantes de territorio y están a su servicio permanente, es decir, que por su propia naturaleza, ninguna entidad estatal tiene la titularidad del dominio similar a la de un particular puesto que están al servicio de todos los habitantes. De allí se ha afirmado que sobre ellos el Estado ejerce fundamentalmente derechos de administración y de policía en orden a garantizar y proteger precisamente su uso y goce común por motivos de interés general.*

**ART.37. – Incentivo Forestal Tributario.**

Fíjese cada año, un descuento hasta del 30% sobre el cobro por concepto de impuesto Predial Unificado a los predios rurales cuyos propietarios siembren árboles y conserven bosques en la periferia de los nacimientos de las quebradas y ríos, que protejan los bosques en sus predios y establezcan programas de conservación ambiental, de acuerdo a la siguiente categorización:

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- a. Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos equivalentes al 40% o más de su predio, obtendrá un descuento del 30% del Impuesto Predial.
- b. Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 30% y el 40% del área de su predio, obtendrá un descuento del 25% del Impuesto Predial.
- c. Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 20% y el 30% del área de su predio, obtendrá un descuento del 20% del Impuesto Predial
- d. Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 10% y el 20% del área de su predio, obtendrá un descuento del 15% del Impuesto Predial

**Parágrafo 1.** Serán favorecidos con el presente incentivo forestal tributario aquellos predios que además de cumplir uno de los anteriores literales, siembren y conserven un área de protección arbórea mínima equivalente a 40 metros de diámetro alrededor de los nacimientos de agua y/o una franja de 30 metros al lado y lado a través del trayecto del riachuelo, quebrada o río que recorre el predio.

**Parágrafo 2.** El propietario del predio rural que desee ser beneficiario de este incentivo, solicitará a la Dirección de la UMATA, al Centro Provincial o a quien haga sus veces, la visita para la verificación del Programa de Conservación Ambiental que este adelantando en el predio, mediante oficio o personalmente en dicha oficina.

**Parágrafo 3.** Para hacerse acreedor de dicho descuento tributario, el beneficiario deberá presentar ante la Oficina de Tributos Municipal la certificación del cumplimiento de los requisitos que establece el presente artículo expedida por el funcionario competente mediante oficio.

**Parágrafo 4.** La UMATA, el Centro Provincial en caso de existir, o quien haga sus veces, llevará archivo de las solicitudes, visitas y conceptos técnicos, en registros anuales de cada uno de los predios inscritos, visitados y certificados.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**Parágrafo 5.** Los propietarios de predios que desarrollen acciones de tumba, tala y quema sin ninguna autorización de la autoridad competente no se le otorgarán el respectivo incentivo forestal tributario.

**ART. 38. – Sobretasa Ambiental.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993- Ley del Medio Ambiente-, se establece la sobretasa del uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral y a cargo del contribuyente, con destino a la Corporación Autónoma Regional.

La mora en el pago del impuesto y los intereses que sobre el mismo se causen, genera igual porcentaje de transferencia a favor de la Corporación. Los pagos a la Corporación Autónoma Regional se realizarán a través de la Tesorería Municipal en la medida de su recaudo, mediante pagos por trimestres y dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada uno.

**ART. 39. - Cesión de bienes fiscales para fines de vivienda de interés social.** El Municipio podrá ceder a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta de noviembre de dos mil uno (2001). La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes. Para tal efecto, levantarán, en el plazo de un año contado a partir de la vigencia del presente acuerdo, el inventario de inmuebles de su propiedad ocupados ilegalmente con vivienda de interés social, antes de la fecha límite señalada en el inciso anterior. Vencido este plazo, los inmuebles deberán cederse dentro del año siguiente.

Cuando los inmuebles de que trata el presente artículo sean de propiedad de la Nación o de las entidades públicas del orden nacional y no se encuentren a paz y salvo del impuesto predial, éstas podrán darlos en pago al municipio a título del impuesto. Realizada la dación en pago, el municipio efectuará la cesión dentro del año siguiente.

**ART. 40.- Revisión del Avalúo.**

El propietario o poseedor del inmueble podrá solicitar y obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

del predio, el proceso de revisión y ajuste se sujetará a los lineamientos administrativos definidos para dicho proceso por la autoridad catastral.

**ART. 41.- Descuentos por Pronto Pago del Impuesto Predial**

La Secretaría de Hacienda expedirá antes del 15 de Enero de cada año el acto administrativo que defina los plazos para pago de acuerdo con los siguientes incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto antes del 30 de Marzo de cada año tendrán un descuento del 25% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen antes del 30 de abril de cada año tendrán un descuento del 15% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen antes del 30 de Mayo de cada año tendrán un descuento del 10% del total del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen después de la tercera fecha deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses moratorios que se causarán con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera. En todo caso la tercera fecha no podrá ser posterior al 30 de Mayo de cada año.

**Parágrafo.** Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa y para tener derecho a éstos deberá estar el predio a paz y salvo con las vigencias anteriores.

**ART. 42 - Obligación de acreditar el paz y salvo del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización.**

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Astrea, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización. El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaria de Hacienda con la simple presentación del Pago por parte del contribuyente, previa confrontación en el sistema en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

Capítulo II  
**SOBRETASA BOMBERIL**

ART. 43. – **Autorización legal.** La Sobretasa para financiar la actividad Bomberil referida en este Capítulo corresponde al tributo autorizado por la Ley 1575 del 21 de Agosto de 2012, que deroga la Ley 322 de 1.996, por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.

ART. 44. – **Hecho generador.** Constituye hecho generador de esta sobretasa la liquidación y/o facturación del Impuesto Predial Unificado.

ART. 45. – **Sujeto activo.** El Municipio de Astrea es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ART. 46. – **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del Impuesto Predial Unificado.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.

ART. 47. – **Causación.** El momento de causación de la Sobretasa Bomberil es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado.

**Parágrafo 1.** En ningún caso la Sobretasa Bomberil será objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole dispuestos por la Administración Municipal, así como tampoco formara parte de la base para cobros por facturación, administración o recaudos.

**Parágrafo 2.** La Sobretasa Bomberil no se cobrará a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado mientras no se haya creado el cuerpo de bomberos oficiales o voluntarios del municipio según lo establece la Ley 1575 del 2012.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**Parágrafo 3.** El valor determinado como Sobretasa Bomberil para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal a cargo de cada uno de los contribuyentes.

ART. 48. – **Base gravable.** La base gravable para calcular la Sobretasa Bomberil, corresponderá al valor del Impuesto Predial Unificado liquidado.

ART. 49. – **Tarifa y Destinación** La tarifa de la Sobretasa Bomberil corresponderá al siete (7%) sobre el Impuesto Predial Unificado. El recaudo de la sobretasa bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos y la ampliación del número de bomberos que se requiera para operar eficientemente.

Capítulo III

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ART. 50. – **Autorización legal.** El Impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ART. 51. – **Hecho Imponible.** El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Astrea, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ART. 52. – **Naturaleza, Hecho Generador y Causación.** La obligación tributaria se genera por la realización o el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Astrea. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Astrea, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. El impuesto de

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. De prioridad anual, es decir se causa a 31 de Diciembre de cada año.

ART. 53. – **Sujeto Activo.** El Municipio de Astrea representa el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución, e imposición de sanciones.

ART. 54. – **Sujeto Pasivo.** Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del Municipio de Astrea.

ART. 55. – **Periodo y Base Gravable Ordinaria.** El periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades, se causará al inicio de la misma. Se liquidará y se pagará en el periodo o al finalizar la misma.

La base gravable está constituida por la totalidad de los **ingresos brutos ordinarios** y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a devoluciones, actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, recaudo de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios. Sobre la base gravable definida en éste artículo se aplicará la tarifa correspondiente.

Se entiende por **ingresos brutos** del contribuyente, **lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.** El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en la declaración el carácter de exentos o no sujetos de

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

los ingresos que disminuyan la base gravable, invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

**Periodo.** Para efectos del periodo se relacionan los siguientes conceptos:

1. **Periodo de causación y pago.** El impuesto de Industria y Comercio se causara al momento de verificarse la terminación del respectivo periodo durante el cual se realizo o ejerció la actividad gravable, y se pagara en la oportunidad prevista por la Secretaria de Hacienda Municipal, con base en los ingresos denunciados en la declaración privada, Podrán presentarse periodos inferiores (fracción de año).
2. **Año base o periodo gravable.** Corresponde al periodo en el cual se generan los ingresos en desarrollo de la actividad gravada, los cuales se utilizaran para la declaración por el periodo gravable correspondiente.
3. **Vigencia Fiscal.** Se entiende por vigencia fiscal el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o periodo gravable). Corresponde al periodo en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.

ART. 56. – **Base Gravable.** El impuesto de Industria y Comercio se liquidara sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenido por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con exclusión de:

- a) El valor de las devoluciones.
- b) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
- c) Los ingresos provenientes de exportaciones
- d) Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado
- e) Percepción de subsidios.

**Parágrafo 1.** Para efectos de excluir de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio los ingresos obtenidos en otros municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercicio de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en dichos municipios.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**Parágrafo 2.** Para efectos de la exclusión de la base gravable contempladas en el literal c) de este artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Quienes realicen operaciones de exportación definitiva a zonas francas, de conformidad con las previsiones del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero).
3. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
4. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, bajo la condición probada de que tales bienes sean efectivamente exportados.

El Contribuyente acreditara el valor de las exportaciones del año inmediatamente anterior con la respectiva declaración de exportación, así como con el correspondiente Certificado al Proveedor expedido por las Sociedades de Comercialización Internacional, conforme a lo previsto en el artículo 2° del Decreto 1740 de 1994.

ART. 57. – **Tarifas.** Son los milajes regulados en el presente Estatuto, dentro de los límites fijados por la ley, y conforme a la actividad gravada desarrollada por el contribuyente, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del Impuesto de Industria y Comercio.

ART. 58. – **LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y SU BASE GRAVABLE.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable **el total de los ingresos brutos** provenientes de la comercialización de la producción.

**Parágrafo .-** En los casos en que **el fabricante actúe también como comerciante**, esto es, que con sus propios recursos y medio económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de Astrea, **a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente**, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

**ART. 59. – LA ACTIVIDAD COMERCIAL Y SUS BASES GRAVABLES.** Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expedito, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las definidas como tales en el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

- 1- Base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo.** Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

**Parágrafo 1.-** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

**Parágrafo 2.-** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

- 2- Base gravable para agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros y corredores de bolsa.** La base gravable para estas

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

actividades, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**ART. 60.- Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para industria y comercio.** En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades gravadas en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Astrea, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación tendrán quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Astrea, realizan actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Astrea.

**Base gravable de contribuyentes con actividades en más de un municipio.** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas, deberá registrar su actividad en cada municipio. Para la determinación de la base gravable se tendrán en cuenta el total de los ingresos brutos, excluyendo los ingresos obtenidos fuera del municipio de Astrea. Para el cálculo de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Astrea en desarrollo de actividades comerciales y de servicios, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

De todas formas, los contribuyentes que realicen actividades gravadas fuera de la jurisdicción, podrán descontar los ingresos declarados en otros municipios del total de los ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo. Para ello deben presentar las autoliquidaciones del impuesto de industria y comercio de los respectivos municipios con sus pagos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 61.- **Deducciones.** Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

**Parágrafo 1.-** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 2°, deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**Parágrafo 2.-** Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

**Parágrafo 3.-** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5° del presente artículo, al contribuyente se le exigirá copia del formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

**Parágrafo 4.-** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos anexando para ello:

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

2. Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado.

**ART. 62 – Actividades no gravadas o no sujetas.** No se encuentran gravadas o sujetas al Impuesto de Industria y Comercio:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;
- b. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
- c. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;
- e. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales y la actividad artesanal;
- f. De conformidad con lo establecido en la Ley 26 de 1904, el tránsito de artículos de cualquier género por el Municipio de Astrea con destino a un lugar diferente de éste;
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h. Los recursos que perciban las Instituciones Prestadoras de Salud y las Empresas Promotoras de Salud, destinados al servicio público de salud, los demás recursos provenientes de actividades industriales y comerciales que no sean propias de las entidades hospitalarias están sujetas al gravamen.

**Parágrafo 1.** Cuando las entidades señaladas en el literal c) del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**Parágrafo 2.** Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, serán consideradas como no contribuyentes y no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio. Toda declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio presentada por quien realice exclusivamente las actividades no sujetas previstas en el presente artículo no producirá efecto legal alguno.

**Parágrafo 3.** Para la aplicación del literal e) del presente artículo, no estará gravado el ejercicio independiente e individual de las profesiones liberales y las actividades artesanales, entendidas éstas últimas como las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya manufactura no sea repetitiva e idéntica.

**ART. 63. – Bases gravables especiales para algunos contribuyentes.** Los siguientes contribuyentes tendrán una base gravable especial, así:

1. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 863 de 2003, en lo servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así:
  - a. Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones.
  - b. Para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
2. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 633 de 2000, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así:
  - a. Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación;
  - b. Para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

3. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 1430 del 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por esos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

**ART. 64. – Causación del Impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.** Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa el impuesto donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**Parágrafo 1.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**Parágrafo 2.** Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del Impuesto por periodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 65. **Gravamen a las actividades de tipo ocasional.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad dentro de la jurisdicción del Municipio de Astrea es igual o inferior a un año, dentro del mismo periodo gravable.

**Parágrafo 1.** Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2.** Cuando la totalidad de los ingresos generados por la actividad ocasional desarrollada dentro de la jurisdicción del Municipio de Astrea haya sido objeto de retención en la fuente, los valores retenidos constituyen el impuesto del respectivo periodo gravable para el sujeto pasivo, sin requerirse la presentación de la correspondiente declaración anual o por fracción a que hubiere lugar.

ART. 66. – **Concurrencia de actividades gravadas.** Cuando un mismo contribuyente realice diferentes actividades gravadas, para las que de conformidad con lo previsto en este Estatuto correspondan a diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa respectiva. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ART. 67. – **Tratamiento especial para el sector financiero.** Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el siguiente artículo.

ART. 68. - **Base gravable especial para el sector financiero.** La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambios de posición y certificados de cambio.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera
  - c. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
  - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito y débito.
  - f. Ingresos varios
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operaciones anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  - c. Intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera, intereses de operaciones con entidades públicas.
  - d. Ingresos varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el momento de las primas retenidas.
4. Para compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses
  - b. Comisiones
  - c. Ingresos Varios
5. Para Almacenes General de Deposito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Servicio de almacenaje
  - b. Servicio de aduana
  - c. Servicios varios
  - d. Intereses recibidos
  - e. Comisiones recibidas
  - f. Ingresos varios

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Intereses
  - b. Comisiones
  - c. Dividendos
  - d. Otros rendimientos financieros
  
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.
  
8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**Parágrafo.** De conformidad con el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 que adiciono un párrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, dentro de la base gravable especial para el sector financiero, formara parte de los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en este artículo en los rubros pertinentes.

**ART. 69. – Impuesto por cada oficina adicional del sector financiero.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros referidas en el artículo 67 de este Estatuto, que realicen sus operaciones en el Municipio de Astrea a través de mas de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 68 del presente Estatuto, pagarán por cada oficina o unidad comercial adicional una suma equivalente a diez (10) UVT anuales.

**ART. 70. – Ingresos operaciones generados en Astrea (Sector Financiero).** Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

realizados en el Municipio de Astrea, para aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Astrea.

ART. 71. – **Información a suministrar por parte de la Superintendencia Financiera.** De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Decreto Ley 1333 de 1986, y para efectos de cruces de información con el sector financiero, la Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Astrea, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, información sobre el monto de la base gravable descrita en el artículo 69 de este Estatuto.

ART. 72. – **Base presuntiva mínima para ciertas actividades.** En el caso de las actividades desarrolladas por moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bases, grilles, discotecas y similares, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio se determinaran con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas:

**1. Moteles, Residencias y Hostales**

Clase	Promedio diario por cama
A	1,5 UVT
B	1,0 UVT
C	0,25 UVT

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a 3 UVT. Son clase B, los que su promedio es superior a 1,5 UVT e inferior a 3 UVT. Son clase C, los de valor promedio inferior a 1,5 UVT.

**2. Parqueaderos**

Clase	Unidades de actividad-(Cupo)
-------	------------------------------

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

A	0,03 UVT
B	0,02 UVT
C	0,015 UVT

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0,20 UVT. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0,08 UVT e inferior a 0,20 UVT. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0,08 UVT.

**3. Bares, Grilles, Discotecas y similares**

<b>Clase</b>	<b>unidades de actividad (Mesa)</b>
A	0,80 UVT
B	0,30 UVT
C	0,15 UVT

Son clase A, los ubicados en las zonas que corresponde a estratos residenciales 5 y 6. Son clase B, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 3 y 4. Son clase C, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 1 y 2.

\*La Unidad de Valor Tributario [UVT], es una unidad de medida de valor, que tiene como objetivo representar los valores tributarios que se encontraban anteriormente expresados en pesos. Como toda unidad de valor, el UVT representa un equivalente en pesos, esto con el fin de lograr estandarizar y homogenizar los diferentes valores tributarios. De esta forma, al tratarse todos los valores tributarios en una unidad de valor estandarizada, se hace más sencillo su tratamiento, y sobre todo, su actualización anual.

**ART. 73. – Determinación de los ingresos presuntivos mínimos para ciertas actividades.** Para determinar los ingresos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio respecto de los casos previstos en el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontarán el número de días correspondientes a sábados y/o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que se deberá tributar, siempre que los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

ART. 74. – **Clasificación de los contribuyentes.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Astrea se clasifican en contribuyentes del régimen ordinario y contribuyentes del régimen simplificado. Son del régimen simplificado aquellos que se definen en el artículo siguiente, los demás son del régimen ordinario.

El procedimiento para la clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, según los regímenes previstos en este artículo, será reglamentado por la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto.

ART. 75. – **Definición régimen simplificado.** Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaria de Hacienda del Municipio, libera de la obligación de presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio anual a determinado contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ART. 76. – **Requisitos para pertenecer al régimen simplificado.** Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una persona natural
2. Que ejerza la actividad gravable solo en un establecimiento de comercio o lugar físico.
3. Que el total de los ingresos brutos obtenidos por el ejercicio de la actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio durante el año gravable inmediatamente anterior, sea igual o inferior a quinientos (500) UVT.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**Parágrafo 1.** Los contribuyentes que cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, no estarán obligados a presentar la declaración privada anual a partir del año gravable 2014, vigencia fiscal 2015.

Las declaraciones privadas anuales del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del régimen simplificado con posterioridad a su ingreso a dicho régimen, no producirán efecto legal alguno.

**Parágrafo 2.** Los contribuyentes del régimen simplificado deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de conformidad con las previsiones del inciso 1° del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, al igual que los aspectos relacionados contenidos en reglamentos del Gobierno Nacional sobre la materia.

**Parágrafo 3.** A partir del año gravable 2014, para los contribuyentes del régimen simplificado, el Impuesto de Industria y Comercio será equivalente a la suma de las retenciones que les hubieren practicado durante el periodo gravable.

**Parágrafo 4.** Los contribuyentes del régimen simplificado deberán informar por escrito a la Secretaria de Hacienda Municipal todo cambio de actividad y dirección en el término de un mes, contado a partir de la ocurrencia de la novedad.

**ART. 77. – Paso del régimen simplificado al régimen ordinario.** Los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 76 del presente Estatuto, pasaran al régimen ordinario a partir de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a aquella en la cual se registre el incumplimiento, quedando obligados a presentar y pagar la declaración privada del impuesto de industria y comercio dentro del plazo tributario establecido.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el régimen simplificado sin reunir la totalidad de los requisitos exigidos en este Estatuto, y que no cumplan con la obligación de presentar y pagar la respectiva declaración privada anual, serán sometidos al procedimiento administrativo tributario correspondiente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**Parágrafo.** La Secretaria de Hacienda Municipal, para efectos de control tributario, podrá oficiosamente trasladar a los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado, ubicándolos en el ordinario.

**ART. 78. – Códigos de actividades y tarifas del Impuesto de Industria y Comercio.** La clasificación y descripción de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Astrea, quedará establecida conforme con el siguiente cuadro:

Descripción	Código Actividad	Tarifa Código 2008	Tarifa Nuevo Código 2014 y siguientes (por mil)
<b>Actividades Industriales</b>			
Producción de alimentos excepto bebidas	1101	5.0	5.0
Producción de calzado y prendas de vestir	1102	5.0	5.0
Fabricación de productos primarios de hierro y acero	1103	5.0	5.0
Construcción de material de transporte	1104	5.0	5.0
Fabricación de productos derivados del tabaco	1105	7.0	7.0
Fabricación y Envase de toda clase de bebidas	1106	7.0	7.0
Ensamblaje	1107	7.0	7.0
Automotriz (Incluye motocicletas)	1108	7.0	7.0
Explotación de Canteras	1109	7.0	7.0
Demás actividades Industriales	1110	7.0	7.0
<b>Actividades Comerciales</b>			
Venta de víveres en tiendas y graneros	2201	2,0	2,0
Venta de textos escolares, libros papelería y otros	2202	4,0	4,0
Venta de drogas y medicamentos	2203	4,0	4,0
Venta de productos de belleza	2204	8,0	8,0

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

Venta de maderas y materiales de construcción	2205	4,0	4,0
Ventas de cigarrillo, rancho y licores	2206	10,0	10,0
Venta de automotores (incluyendo motocicletas)	2207	7,0	7,0
Venta de combustibles y derivados del petróleo	2208	7,0	7,0
Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	2209	10,0	10,0
Gas Natural y Gas propano	2210	7,0	7,0
Almacenes de cadena, Súper e hipermercados	2211	7,00	7,00
Venta de electrodomésticos, prendas de vestir, calzados	2212	10,00	10,00
Demás actividades comerciales	2213	10,00	10,00
<b>Actividades de Servicios</b>			
Transporte terrestre de pasajeros	3301	4,00	4,00
Publicaciones y Revistas, Libros y periódicos, radiodifusión y programación de televisión.	3302	6,00	6,00
Consultorías.	3303	8,00	8,00
Contratistas de construcciones, constructores y Urbanizadores.	3304	5,00	5,00
Presentación de películas en salas de cine	3305	5,00	5,00
Cafeterías, Bienes, Griles, Billares, discotecas y similares	3306	10,00	10,00
Hoteles, moteles, hospedajes, amoblados, residencias y similares. similares	3307	5,00	5,00
Servicio de casas de empeño	3308	10,00	10,00
Servicios de vigilancia	3309	10,00	10,00

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

Transporte aéreo, ferroviario y fluvial	3310	7,00	7,00
Transporte terrestre de carga	3311	10,00	10,00
Servicios públicos domiciliarios	3312	10,00	10,00
Educación preescolar, primaria y básica secundaria	3313	5,00	5,00
Educación técnica y superior	3314	5,00	5,00
Restaurantes turísticos y estaderos	3315	5,00	5,00
Agencias de viajes	3316	5,00	5,00
Oficinas de representaciones turísticas	3317	5,00	5,00
Usuarios operadores y desarrolladores Zonas Francas	3318	5,00	6,00
Fumigación	3319	5,00	8,00
Demás actividades de servicios	3320	6,00	6,00
<b>Actividades del Sector Financiero</b>			
Bancos	4401	5,00	5,00
Demás entidades financieras corporación de ahorro y vivienda	4402	5,00	5,00

**ART. 79.- Comercio Informal**

Las personas que ejerzan actividades Industriales, Comerciales y de Servicios, o actividades similares en forma ambulante o estacionaria y con carácter permanente que posean permiso provisional o se les hayan expedido autorización provisional para ventas ambulantes o permanentes, pagaran anualmente el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

Para las actividades del sector informal de ventas de comidas y alimentos, los contribuyentes deben de solicitar el Concepto Sanitario que expide la Secretaría de Salud Municipal, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 715 del 2001, inciso 44.3 en lo que se refiere a vigilar y controlar la calidad, producción, comercialización y distribución de los alimentos de consumo humano (prioridad en el alto riesgo Epidemiológico).

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

La Secretaria de Gobierno Municipal a través de la Sección Justicia y la Policía Nacional, vigilarán y controlarán a todos los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales, mediante operativos de control y vigilancia de la actividad comercial.

**Parágrafo 1.** La Secretaria de Gobierno será la encargada de realizar el censo de los vendedores ambulantes y estacionarios y enviarlo a la Oficina de Tributos Municipal, cuando exista novedad alguna, serán los encargados de autorizar, remplazar, cancelar, mediante comunicación escrita.

La oficina de Tributos Municipal será la encargada de sistematizar y expedir la correspondiente facturación para el cobro de Impuesto de Industria y Comercio y complementarios a los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales que ejerzan su respectiva actividad comercial en el Municipio de Astrea, previo envío del censo actualizado de vendedores ambulantes, estacionarios y temporales por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal.

**ART. 80. - Ventas Temporales**

**1. Actividades ocasionales en temporadas.** Las actividades industriales, comerciales, de servicios, artesanales y similares licitas y legalmente organizadas que se establezcan en la ciudad en forma ocasional, serán autorizadas hasta doce (12) días y su autorización estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Nacional en especial el art. 333, el Código de Comercio en el numeral 6 del artículo 19 y demás normas complementarias aplicables a la materia, con la correspondiente obligación de carácter fiscal, de acuerdo a lo establecido en este Estatuto. Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que se establezcan en la ciudad en forma ocasional y en lugar específico por un término inferior a treinta (30) días, pagarán a título de impuesto de industria y comercio **el 20% de un salario mínimo legal diario vigente**, por cada metro cuadrado.

**2. Actividades ocasionales con venta de licor.** Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior y donde se expendan bebidas alcohólicas, comestibles, pagarán anticipadamente el impuesto de seis (6) salarios diarios mínimos legales vigentes por temporada.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**3. Gravamen a los vendedores ambulantes en temporadas.** Las ventas ambulantes de carácter ocasional y temporal, pagarán anticipadamente un impuesto de un (1.5) salario mínimo diario legal por cada día o fracción de día, por módulo o puesto de expendio, es decir en forma individual. Serán autorizadas por un término hasta doce (12) días no prorrogables y están sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 6 Artículo 19 Código del Comercio.

**4. Gravamen a los vendedores estacionarios en temporadas.** Los vendedores estacionarios y en general los que ejerzan actividades comerciales o de servicio en forma similar y con carácter ocasional y temporal pagarán dos (2.0) salarios diarios mínimos legales vigentes de manera anticipada, por concepto de impuesto de industria y comercio por temporada.

ART. 81.- **Registro y matrícula de los contribuyentes.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula de la Oficina de Recaudos o Tributos Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, diligenciando el formulario de Inscripción y matrícula, indicando régimen tributario a que pertenece, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de su actividad.

**Parágrafo.-** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ART. 82.- **Contribuyentes no registrados.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Oficina de Recaudos o Tributos Municipal, será requerido para que cumpla con esta obligación mediante resolución o registro oficioso.

ART. 83.- **Registro oficioso.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Jefe de la Oficina de Recaudos o Tributos Municipal ordenará por resolución o registro oficioso, la imposición de una sanción según lo contemplado en los artículos 232 y 240, según sea el caso, de acuerdo al Régimen Sancionatorio de este Estatuto. (Ver Libro

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

Segundo- REGIMEN SANSONATORIO).

ART. 84- **Mutaciones o cambios.** Es responsabilidad del contribuyente mantener actualizada su información de cambios o mutaciones que se efectúen con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o de su establecimiento de comercio y cualquier otra susceptible de modificar el registro, ante la Oficina de Recaudo o Tributos Municipal, presentando fotocopia del RUT, con las modificaciones pertinentes, dentro de los siguientes treinta (30) días a su ocurrencia.

**Parágrafo 1.-** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**Parágrafo 2.-** Todos los responsables del Impuesto de Industria y Comercio que no informen a la Oficina de Recaudo o Tributos Municipal sobre la terminación o cese de sus actividades Industriales, comerciales, de servicios, Financieros y que la administración tributaria municipal tenga indicios de que cesó su actividad, ésta puede de oficio cancelar provisionalmente o inactivar la matrícula de industria y comercio, a partir de la fecha en que se detecta el cese de actividades mercantiles. Así pues, se designará un funcionario de la oficina de tributos para que realice Acta de Visita y compruebe el estado del establecimiento comercial. El Acta de visita debe contener la siguiente información:

- a. Fecha de visita.
- b. Código o matrícula
- c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del lugar donde realiza la actividad o la informada por el contribuyente en su última declaración.
- d. Información sobre la clase de novedad.
- e. Posible fecha de terminación o cese de la actividad.
- f. Una explicación sumaria de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- g. Firma del funcionario visitador y del contribuyente. Si éste se negare, se dejará constancia de tal hecho y se hará firmar por un testigo.

**Parágrafo 3.-** El funcionario comisionado deberá presentar las actas de visita con sus respectivos

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

anexos, al Jefe de Recaudos o Tributos Municipal.

**Parágrafo 4.-** De todas formas, la cancelación provisional de oficio no procede cuando el contribuyente haya presentado y declarado en la respectiva vigencia fiscal.

**ART 85.- Presunción de ejercicio de la actividad.** Se presume que toda actividad inscrita en la Oficina de recaudo o Tributos Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**Parágrafo 1.-** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, un contribuyente que ha iniciado operaciones en la misma vigencia fiscal clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar la autoliquidación por el número de meses que haya transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Oficina de Recaudos Municipal mediante inspección ocular (Acta de visita), deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

**Parágrafo 2.-** Cuando un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, la oficina de tributos, mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder; en caso afirmativo deberá expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

**ART. 86.- Cambio de propietario.** El cambio de propietario de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravadas no exime al antiguo contribuyente del pago de las obligaciones tributarias y sanciones que por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y complementarios adeude al municipio.

**ART. 87.- Declaración.** Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para régimen común y simplificado dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Oficina de Recaudos Municipal.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 88.- **Impuesto Mínimo.** El valor mínimo a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio será el equivalente a un (1) salario mínimo diario por cada mes.

ART. 89.- **Plazos para declarar y pagar el impuesto de industria y comercio y complementarios.** Los plazos para presentar y pagar oportunamente la Declaración del Impuesto serán definidos por la Secretaria de Hacienda y la Oficina de Recaudos Municipal, **mediante Resolución, teniendo en cuenta las fechas establecidas por el Gobierno Nacional** para la retención en la Fuente. Los vencimientos operan igual para las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, régimen común y simplificado. La no presentación de la Declaración o la presentación extemporánea acarrearán las sanciones correspondientes definidas en el presente Estatuto.

**Parágrafo 1:** Los contribuyentes podrán pagar la totalidad del impuesto en los Bancos autorizados por la Secretaria de Hacienda.

**Parágrafo 2.** En el momento de la presentación oportuna de la Declaración y Pago correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, se podrán aprovechar los descuentos por pronto pago para quienes presenten la declaración y paguen así: un cinco por ciento ( 5%) al 31 de marzo, y un cuatro por ciento ( 4 %) a 30 de abril sobre el valor total a pagar, dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal. Sin embargo el contribuyente podrá pagar su Impuesto en las fechas que determine la Secretaria de Hacienda y sin perjuicio de los intereses de mora que corresponda sin obtener ningún descuento.

**Parágrafo 3:** Se tendrá en cuenta para establecer el calendario de presentación de las Declaración y Liquidación Privada del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, que al contribuyente se le hayan expedido los certificados por Reteica, conforme al calendario nacional de retención en la fuente.

ART. 90.- **Contribuyentes de menores ingresos.** Pertenecen a éste régimen denominado "Contribuyentes de menores ingresos" los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos para pertenecer al Régimen Simplificado.

**Parágrafo 1.-** Quienes se acojan al régimen de "Contribuyentes de menores ingresos" deberán presentar

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ante la Oficina de Recaudos Municipal, el RUT. En caso de que los contribuyentes no lo expresen, la oficina de recaudos los clasificará e inscribirá de acuerdo a la información que posea por ingresos anuales.

**Parágrafo 2.-** Quienes pertenezcan a éste régimen, diligenciaran el formulario de Declaración y Liquidación privada de Industria y Comercio y Complementarios. La base gravable será igual a los ingresos brutos gravados obtenidos en el año inmediatamente anterior, o en su defecto y a solicitud del contribuyente, la Oficina de Recaudos hará los controles contables necesarios para determinar la base gravable, de ahí que la administración propondrá como liquidación sugerida la que finalmente el contribuyente de estar de acuerdo podrá firmar, y ésta surtirá los efectos legales y tributarios. A falta de ambos, la Oficina de Recaudos podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto determinado en el año anterior incrementando en el porcentaje que registre el Índice de Precios al Consumidor (IPC), tal como lo señala el artículo 495 del Estatuto de Tributario Municipal.

**Parágrafo 3.-** Los contribuyentes de menores ingresos podrán pagar la totalidad del impuesto anual liquidado en los mismos plazos establecidos para el régimen común, y acogiéndose a los mismos descuentos así: un cinco por ciento (5%) al 31 de marzo, y un cuatro por ciento (4%) al 30 de abril sobre el valor total a pagar, dentro de los plazos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ART. 91.- Pago del anticipo del Impuesto de Industria y Comercio y su Descuento.**

**Pago del anticipo del Impuesto de Industria y Comercio**

De acuerdo al artículo segundo del Proyecto de Acuerdo No 11 del 29 de noviembre de 2011, los contribuyentes de Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros, liquidaran en sus liquidaciones privadas el pago a título de anticipo un 25%, sobre el valor resultante de la suma de ambos impuestos, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto de conformidad con lo previsto en las normas vigentes.

**Descuento del Valor del Anticipo**

Según lo expuesto por el artículo tercero del Proyecto de Acuerdo No 11 del 29 de noviembre de 2011, los contribuyentes de Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios de Avisos y Tableros, le

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

serán descontados los montos o monto correspondientes al valor pagado por anticipo a cargo del contribuyente declarante del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios en el año o periodo gravable siguiente determinado en la declaración privada.

Capítulo IV

**IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

ART. 92. – **Autorización Legal.** El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, 75 de 1986 y Decreto 1333 de 1986.

ART. 93. – **Elementos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros.** El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **Sujeto activo.** El municipio de Astrea
2. **Sujeto pasivo.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquier de los hechos generadores. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.
3. **Hecho generador.** Constituyen hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Astrea:
  - a. La colocación efectiva de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
  - b. La colocación efectiva de avisos en cualquier clase de vehículos.
4. **Base gravable y tarifa.** Se liquidara como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio, a la que se aplicará una tarifa fija del 15%.

**Parágrafo.** En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 94. – **Oportunidad y pago.** El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

**Parágrafo.** Cuando un contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio realice actividades gravadas durante un periodo sin utilizar o afectar visualmente el espacio publico con la colocación efectiva de avisos, tableros y vallas de cualquier naturaleza, no se causará el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros por dicho periodo.

Capítulo V

**IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

ART. 95. – **Autorización Legal.** El impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ART. 96. – **Definición.** Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio publico, bien sean peatonales o vehiculares, terrestre, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>).

ART. 97. – **Hechos generadores del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.** Para efectos del presente capítulo no generará el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 98. – **Elementos del Impuesto.** La instalación o fijación de todo tipo de vallas de mas de ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>), ubicadas en cubierta, culatas y cualquier otro lugar permitido por la Secretaria de Planeación Municipal, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>), genera la liquidación y cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Los elementos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Astrea es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.
2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del Impuesto el propietario del establecimiento; el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria; la agencia de publicidad; y el anunciante.
3. **Hecho generador.** El hecho generado del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será la instalación y exhibición de toda publicidad exterior visual, en los términos definidos en el artículo 96 de este Estatuto.

**Parágrafo 1.** No son sujetos pasivos de este Impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismo Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Económica Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

**Parágrafo 2.** En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de éste Estatuto.

ART. 99. – **Determinación de la base gravable y el correspondiente impuesto.** La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público, de conformidad con el siguiente cuadro:

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

Base gravable Rango en Mts2			Valor Impuesto en % UVT
De 8	a	<17	20,97%
De 17	a	<25	41,94%
De 25	a	<33	62,91%
De 33	a	<40	83,88%
De 40	a	48	104,85%

Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Astrea, así contenga o no avisos publicitarios, generaran a favor de éste un Impuesto anual conforme al cuadro anterior

**Parágrafo 1.** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo sujeto pasivo o responsable solidario.

**Parágrafo 2.** Para la publicidad exterior visual instalada en vallas o en cualquier elemento estructural diferente, cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, el impuesto se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

**ART. 100. – Procedimiento para la liquidación y pago del Impuesto.** Para la presentación de la liquidación y pago del Impuesto se procederá de la siguiente forma:

- a. Una vez presentada la solicitud de registro ante la Secretaria de Planeación Municipal, ésta informará a la Secretaria de Hacienda Municipal para los efectos de la liquidación y pago del Impuesto.
- b. Una vez diligenciada la correspondiente liquidación y pago del impuesto, el interesado presentará ante la Secretaria de Planeación Municipal dicho pago como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación. No se podrá instalar una valla en el Municipio, sin tener la respectiva autorización. El funcionario que autorice o permita la instalación de alguno de los elementos de

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

publicidad exterior visual sujeto a este impuesto sin el pago del mismo, será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**Parágrafo 1.** La Secretaria de Hacienda Municipal señalará el contenido de la liquidación que deberán presentar los contribuyentes del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

**Parágrafo 2.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros.

Capítulo VI

**IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS  
PÚBLICOS DEL DEPORTE**

ART. 101. – **Autorización Legal.** El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ART. 102. – **Definición.** Se entiende por Espectáculo Publico, la función o representación que se celebra en teatro, circo, salón, estado, espacio público o cualquier otro edificio o lugar abierto o cerrado en que se congreguen las personas para presenciarlo.

El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ART. 103. **Elementos del Impuesto:**

1. **Sujeto activo.** Es el Municipio de Astrea, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del Impuesto que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación, no obstante, el Municipio de Astrea exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y oportuno pago del Impuesto a la Secretaria de Hacienda Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.

3. **Hecho generador.** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Astrea.
4. **Base gravable.** Se obtiene a partir del valor impreso de cada boleta o elemento similar de entrada persona, y corresponde al resultado de dividir el valor total de dicha boleta de entrada entre uno punto quince (1.15)
5. **Tarifa.** Es el quince por ciento (15%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y el cinco por ciento (5%) previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

**Parágrafo 1.** Cédase el Impuesto del 10% de Espectáculo Público de que trata la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) al Instituto Municipal de Deporte de Astrea, el cual será destinado por el Municipio a construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos de acuerdo al artículo 70 de la ley 181 de 1995.

**Parágrafo 2.** Cuando el valor de la boleta no se cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto, se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 104. **Espectáculos Públicos no sujetos o no gravados.** Se encuentran no sujeto o no gravados con el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, de conformidad con el párrafo del artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, las presentaciones de los siguientes:

- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico u moderno;
- b. Compañías o conjuntos de opera, opereta y zarzuela;
- c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- d. Orquesta y conjuntos musicales de carácter clásico;
- e. Grupos corales de música clásica;
- f. Solistas e instrumentistas de música clásica;
- g. Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- h. Grupos corales de música contemporánea;
- i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- j. Ferias artesanales; y,
- k. La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

**Parágrafo.** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 814 de 2003, el espectáculo publico de exhibición cinematográfica no esta sujeto al Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos.

ART. 105. – **Requisitos para el reconocimiento de no sujeciones y/o exenciones.** Para la obtención de los beneficios consagrados en este Capítulo se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal, acompañado de los siguientes documentos, según el caso:

- 1. Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de la presentación de la solicitud.
- 2. Registro Único Tributario –RUT
- 3. Poder debidamente otorgado, cuando actúa a través de apoderado
- 4. Copia de los contratos con los artistas
- 5. Concepto expedido por el Ministerio de Cultura sobre la calidad cultural de espectáculo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

La Secretaria de Hacienda Municipal emitirá certificación del cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho la entidad, para se tramiten los respectivos permisos; sin perjuicio de las facultades de investigación para revisar, en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen a la no sujeción y/o exención.

En el evento de no cumplirse con los requisitos la Secretaria de Hacienda Municipal negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

**Parágrafo 1.** Las no sujeciones y/o exoneraciones a que se refiere el presente Capítulo proceden siempre que los eventos sean programados, organizados y realizados por la misma entidad o persona que la solicite. En ningún caso la entidad o persona a la que se le conceda la no sujeción y/o exoneración, podrá trasladar o transferir el beneficio a otra persona natural o jurídica.

**Parágrafo 2.** Para obtener los beneficios consagrados en el presente Capítulo se requiere presentar solicitud ante la Secretaria de Hacienda Municipal, al menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de realización del evento.

**Parágrafo 3.** La presentación de los espectáculos públicos señalados en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, del artículo 104 de este Estatuto, estarán exentos del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo.

ART. 106. – **Forma de pago.** El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo público. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de retardo en el pago, se aplicarán intereses moratorios de conformidad con las previsiones de este Estatuto.

**Parágrafo 1.** Cuando se trate de espectáculos con duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la fecha de la última presentación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**Parágrafo 2.** Para efectos de administración, liquidación y recaudo del Impuesto de Espectáculos Públicos, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá reglamentar los aspectos operativos y de seguridad que permitan la implementación de boletería por el sistema en línea.

ART. 107. **Caución.** La persona natural o jurídica responsable del espectáculo está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el quince por ciento (15%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Dicha caución podrá presentarse mediante aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaria de Gobierno, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

**Parágrafo 1.** La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo público acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea.

**SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ART. 108. – **Retención en la fuente a título del Impuesto de Espectáculos Públicos.** La retención en la fuente a título del Impuesto Municipal de Espectáculo Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte se aplicará sobre la venta de boletería por el sistema en línea.

ART. 109. – **Agentes retenedores.** Las empresas contratadas por los empresarios de espectáculos públicos para la venta de boletería por el sistema en línea tendrán la calidad de agentes retenedores de los impuestos de Espectáculos Públicos.

ART. 110. – **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales y jurídicas que realizan el evento, en su calidad de responsables del recaudo y pago del impuesto.

El empresario responsable que realiza el evento deberá informar por escrito al respectivo agente retenedor, la condición de espectáculo público exento o no sujeto frente a los impuestos por concepto de

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

espectáculos públicos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización consagradas en el Procedimiento Tributario Municipal de este Estatuto en cabeza de la Secretaria de Hacienda Municipal.

Cuando el empresario responsable que realiza el evento omite informar la condición de no sujeto o exento por los impuestos de espectáculos públicos, estará sujeto a la retención.

**Parágrafo.** En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.

ART. 111. - **Realización de la retención.** La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención en el momento en que se efectuó el pago o abono en cuenta al sujeto de retención, lo que suceda primero.

ART. 112. – **Base y valor de la retención.** La base de retención se obtendrá de dividir el valor total de las boletas vendidas entre uno punto quince (1.15). El valor de la retención se calculará aplicando sobre la base de retención la tarifa del quince por ciento (15%) de conformidad con la aplicación prevista en el numeral 5 del artículo 103 de este Estatuto.

ART. 113. – **Declaración de retenciones efectuadas.** El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo con el procedimiento y plazos tributarios previstos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ART. 114. – **Obligaciones del agente de retención.** El agente de retención certificará al sujeto de retención, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Secretaria de Hacienda, el monto de los Impuestos de Espectáculos Públicos retenidos.

Esta certificación formará parte de los documentos a presentar por el responsable del espectáculo público a la Secretaria de Hacienda Municipal una vez se lleve a cabo la realización del evento autorizado.

**Parágrafo.** Las obligaciones y procedimiento señalados en los artículos 88 a 91 del presente Estatuto en materia del sistema general de retención en la fuente para el Impuesto de Industria y Comercio, serán aplicables respecto del sistema de retención en la fuente de los Impuestos de Espectáculos Públicos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

Capítulo VII

**DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE EL JUEGO DE RIFAS LOCALES**

ART. 115. – **Autorización legal.** El cobro de derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del Municipio de Astrea.

ART. 116. – **Definición.** Son derecho de explotación que se cobran sobre el juego de rifas locales establecidos en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, donde se define la rifa como una modalidad de juego de suerte y azar, mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ART. 117. – **Elementos del tributo:**

1. **Sujeto activo.** Municipio de Astrea.
2. **Sujeto pasivo.** Toda persona natural o jurídica operadora de la rifa local.  
En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.
3. **Base gravable.** Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.
4. **Hecho generador.** Lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la rifa local.
5. **Tarifa.** El catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

**Parágrafo 1.** Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**Parágrafo 2.** La persona natural o jurídica operadora de la rifa local deberá cumplir con la liquidación y pago de los derechos de explotación, para tal fin utilizara los formulación prescritos por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**Parágrafo 3.** La persona natural o jurídica operadora de la rifa local, esta obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión de la realización de la rifa local. Dicha caución podrá presentarse mediante cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local y por seis (6) meses. Sin e otorgamiento de esta caución, la Secretaria de Gobierno, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

Capítulo VIII  
**TASAS, IMPORTES Y DERECHOS**

**ART. 118.- OCUPACIÓN DE ESPACIO PUBLICO**

**ART. 119.- Hecho generador.**

Para la ocupación transitoria de vías o lugares públicos por los particulares con material de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas en vías públicas causará derechos a favor del Municipio de Astrea.

**ART. 120.- Liquidación Base y Tarifa.**

La Secretaría de Planeación efectuará la liquidación de los derechos por lo cual deberá tener en cuenta el tiempo aproximado de duración de ocupación del espacio en metros cuadrados que requiera el particular para ocupar la vía. Factores base para la liquidación del impuesto:

CONCEPTO	TARIFA
Materiales de construcción, escombros	1% SMMLV x Día
Andamios, Equipos y similares para ejecución en obra civil	3% SMMLV x Día
Pasacalles	0.5% SMMLV x Día x metro cuadrado
Actividades comerciales	10% SMMLV x Día

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

1. Para días de ferias y fiestas	30% de 1 SMLD x M2 diario
2. Para Circos	1% de 1 SMLD x M2 diario
3. Para Ciudades de Hierro	1% de 1 SMLD x M2 diario
4. Para plaza de Toros	10% de 1 SMLD x M2 diario
5. Para casetas y puestos Tradicionales	10% de 1 SMLD x M2 diario

**ART. 121. - COSO MUNICIPAL**

Definición: Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

**ART. 122. - Procedimiento.**

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la ciudad, o en predios ajenos, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal o el sitio que la administración Municipal defina para tal fin, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 1) Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
- 2) Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- 3) Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.
- 4) Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud.
- 5) Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito, de conformidad con las normas del Código Civil, a la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.
- 6) Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.
- 7) Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.
- 8) Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202)

**ART. 123. - Base gravable.**

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

**ART. 124. - Tarifas.**

Las tarifas a aplicar serán las fijadas mediante decreto que expida el Alcalde Municipal y cuyo monto no podrá exceder del 15% de un salario mínimo legal diario vigente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 125.- Declaratoria de bien mostrenco.**

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

**ART.126. - Sanción.**

La persona que saque del coso municipal o el sitio que la administración Municipal defina para tal fin, animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

Capítulo IX

**IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**ART. 127. – Autorización legal.** El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y **últimamente por el Decreto Nacional 1469 del 30 de abril de 2010**, emanado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ART. 128. – Definición.** Es el Impuesto que recae sobre la construcción de cualquier clase de edificación.

**ART. 129. Elementos del Impuesto.** Los elementos que integran el Impuesto de Delineación Urbana son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Astrea.
2. **Sujeto pasivo.** Los titulares de las licencias de construcción en los términos del **artículo 19 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.** En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de éste Estatuto.
3. **Hecho generador.** Lo constituye la construcción de cualquier clase de edificación dentro de la jurisdicción del Municipio de Astrea, de acuerdo con las diferentes modalidades previstas para

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

licencias de construcción en los términos del **artículo 7 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen**, con exclusión de las demoliciones y cerramientos.

4. **Causación.** El Impuesto de Delineación Urbana se causará cada vez que se presente el hecho generador, como requisito para la expedición de la correspondiente licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades.

ART. 130. – **Base gravable.** La Base gravable del Impuesto de la Delineación Urbana está constituida por el valor del impuesto predial determinado al respectivo predio.

ART. 131. – **Tarifa.** Será el correspondiente a un veintiuno por ciento (21%) del valor del Impuesto Predial que pague en el periodo fiscal el respectivo contribuyente, cuando se trate de las construcciones relacionadas en el **artículo 7 de Decreto Nacional 1469 de 2010**; y el once por ciento (11%) por compra-venta de lotes y en situaciones similares.

ART. 132. – **Vigencias y Requisitos.** La vigencia de la resolución del reconocimiento de construcciones nuevas y en tratándose de refacciones que existen en el Municipio, y con el cual se identifica el impuesto de la Delineación Urbana, será determinada por la entidad competente del municipio, conforme a las normas urbanas vigentes.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en las normas urbanísticas municipales. La entidad municipal de planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto, el cual debe ser presentado por el solicitante para la expedición de la correspondiente licencia y estar certificado por un profesional de la construcción.

Capítulo X

**IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

ART. 133. – **Autorización legal.** El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el artículo 17, numeral 3 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 134. – **Definición.** Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el gravamen al sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ART. 135. – **Elementos del Impuesto.** Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

- 1. Sujeto activo.** Municipio de Astrea.
- 2. Sujeto pasivo.** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que será sacrificado.  
En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.
- 3. Sujeto responsable.** Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quien está obligado a liquidar, recaudar y pagar este impuesto.
- 4. Hecho generador.** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
- 5. Base gravable.** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
- 6. Tarifa.** La tarifa será determinada en 0,13 UVT por cada animal sacrificado.

ART. 136. – **Causación y pago del tributo.** El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá liquidar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera intereses de mora, de conformidad con las previsiones de este Estatuto.

Capítulo XI

**IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 137. – **Autorización legal.** El Impuesto de Alumbrado Público de que trata este Capítulo está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y demás normas reglamentarias.

ART. 138. – **Definición.** Es el Impuesto sobre el servicio de alumbrado publico que cobra el Municipio de Astrea a sus habitantes con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso publico y demás espacios de libre circulación, con transito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, modernización y reposición del sistema de alumbrado público.

ART. 139. – **Elementos del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público:**

1. **Sujeto activo.** El Municipio del Astrea, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de Alumbrado Público y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **Sujeto pasivo.** Es todo usuario del servicio de energía en la jurisdicción del Municipio del Astrea
3. **Hecho generador.** Lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en la jurisdicción del Municipio del Astrea.
4. **Base gravable.** La base gravable será el valor que por concepto del consumo del servicio domiciliario de energía le corresponda al suscriptor.
5. **Periodo gravable.** Este impuesto se cobrará por mensualidad vencida.

ART. 140. - **Tarifa.** Este impuesto se cobra por sector y estrato de acuerdo al consumo que aparezca en el recibo de energía del contribuyente, de acuerdo a lo siguiente:

<b>Estrato</b>	<b>Sector Residencial</b>	<b>Sector Comercial y Oficial</b>	<b>Sector Industrial</b>	<b>Instalaciones Provisionales</b>
1 y 2	8%	10%	12%	15%

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 141. **Clasificación de los inmuebles según su destinación económica.** Para efectos del cobro del servicio de alumbrado público se establece la siguiente clasificación de los inmuebles de acuerdo a su destinación económica.

- **Habitación o vivienda.** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la ley y de acuerdo con el uso señalado en el POT, en el evento de no cumplir con la destinación del uso señalado por el POT pagará la tarifa máxima señalada en este estatuto.
- **Industrial.** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la ley y de acuerdo con el uso señalado en el POT. En el evento de no cumplir con la destinación del uso señalado por el POT pagará la tarifa máxima señalada en este Estatuto. Los señalados como tal en el CIUU Rev. 3a.
- **Comercial y/o de servicio.** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la ley y de acuerdo con el uso señalado en el POT. En el evento de no cumplir con la destinación del uso señalado por el POT pagará la tarifa máxima señalada en este estatuto. Los señalados como tal en el CIUU Rev. 3a.
- **Oficial.** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades instituciones o dependencias de entes del orden nacional, departamental o municipal (no incluidos en los ordinales anteriores).
- **Especiales.** Los predios o bienes inmuebles tales como lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados comprendidos dentro de la zona comercial o zona céntrica del Municipio de Astrea - Cesar, establecida por planeación municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

ART. 142. **Facturación y pago.** El servicio de alumbrado público se facturará por el Municipio de Astrea, utilizando para ello el mecanismo que estime pertinente. El pago del servicio de alumbrado público se efectuará conforme a los convenios o contratos realizados por el Municipio de Astrea, utilizando también para ello el mecanismo que estime pertinente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**Parágrafo.** Los recursos serán administrados en una cuenta rentable y los intereses generados son del Municipio. Dicha cuenta será abierta en el lugar que disponga la administración municipal o en una Fiducia por administración y se denominará Alumbrado Público Municipio de Astrea.

Capítulo XII

**SOBRETASA A LA GASOLINA**

ART. 143. – **Autorización legal.** La Sobretasa a la Gasolina de que trata este Capítulo encuentra su origen legal en las leyes 105 de 1993, 488 de 1998, 681 de 2001, 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ART. 144. **Elementos de la Sobretasa a la Gasolina:**

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Astrea
2. **Sujetos responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.  
En lo pertinente se aplicara lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.
3. **Hecho generador.** Esta constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Astrea.
4. **Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, producto o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.
5. **Base Gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al publico de la gasolina motor, tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.  
El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

6. **Tarifa.** La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este Capítulo, es del dieciocho punto cinco (18.5%) del precio de venta.

ART. 145. – **Declaración y pago.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al del causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

**Parágrafo 1.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

**Parágrafo 2.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificara al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ART. 146. – **Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de Sobretasa a la Gasolina y al ACPM.** De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicaran las

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal. En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Capítulo, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

**Parágrafo.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ART. 147. – Obligaciones de los sujetos responsables de la sobretasa:**

1. Presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al recaudo, un informe mensual de ventas y/o compras de gasolina motor, tanto extra como corriente y ACPM, debidamente diligenciado y suscrito por el Representante Legal y Revisor Fiscal o Contador Publico, según el caso, anexando los recibos de consignación, información detallada de las actas de consumo, calibración y manejo, al igual que cualquier otra información requerida por la autoridad tributaria.
2. Atender en debida forma y oportunidad todos los requerimientos de información formulados por la Administración Municipal
3. Informar las novedades que se presenten en la organización del sujeto responsable, tales como modificación en la titularidad del establecimiento de comercio, razón social, cambio de surtidores; dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al de la ocurrencia de la novedad.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

Capítulo XIII

**IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

ART. 148. – **Autorización legal.** Está autorizado mediante la Ley 132 de 1933 y los Decretos 1372 de 1933 y 1608 de 1933

ART. 149. – **Definición.** El impuesto de registro de patentes, marcas y herretes en el Municipio de Astrea, es un gravamen que recae sobre todo registro de marcas y herretes que sea utilizado dentro de la jurisdicción del Municipio de Astrea, para la identificación de los ganados y que contienen monogramas, símbolos o signos que particularizan su propietario.

ART. 150. – **Sujeto activo.** El Municipio de Astrea.

ART. 151. – **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ART. 152. – **Hecho Generador.** Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal de acuerdo a las normas vigentes sobre la materia.

ART. 153. – **Base gravable.** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ART. 154. – **Causación.** El impuesto se causa a partir del momento en que se solicita el registro de las respectivas patentes, marcas o herretes.

ART. 155. – **Tarifa.** La tarifa es de dos (2) UVT por cada unidad.

ART. 156. – **Obligaciones de la Administración Municipal.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

1. Llevar un registro de todas las marcas y herrete con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:
  - Número de orden
  - Nombre y dirección del propietario de la marca
  - Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

Capítulo XIV  
**CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

ART. 157. – **Autorización legal.** La contribución de valorización municipal está autorizada por la Ley 25 de 1921, Decreto Ley 868 de 1956, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 105 de 1993 y la Ley 383 de 1997.

ART. 158. – **Sujeto activo.** El Municipio de Astrea es el sujeto activo de la contribución de valorización que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ART. 159. – **Sujeto pasivo.** Son los beneficiados en sus inmuebles con la ejecución de una obra de interés público, es decir, los titulares del derecho real.

ART. 160. – **Hecho generador.** Es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles en virtud del mayor valor que estos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio de Astrea o cualquier entidad delegada por el mismo.

ART. 161. – **Base gravable, liquidación, distribución y tarifa.**

La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura a través del cobro de la contribución de valorización en:

- 1) Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
- 2) Ensanche y rectificación de vías
- 3) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- 4) Construcción y remodelación de andenes
- 5) Redes de energía, acueducto y alcantarillados
- 6) Construcción de carreteras y caminos
- 7) Canalización de caños, ríos, etc.
- 8) Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo.

Así mismo podrán gravarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La Administración Municipal deberá desarrollar y presentar al Concejo para su aprobación, el Estatuto de Valorización mediante el cual se definan y reglamenten entre otros aspectos los siguientes: Decretación distribución y ejecución de obras; identificación, certificación y viabilidad de proyectos, sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación ciudadana y/o de propietarios, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios.

Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

**Parágrafo 1.** Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos que trata este artículo.

**Parágrafo 2.** El Municipio de Astrea teniendo el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

**Capítulo XV**

**PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA**

ART. 162. – **Autorización legal.** La participación en la plusvalía está autorizada por la Ley 388 de 1997 y los Decretos Reglamentarios 1599 de 1998, 564 de 2006, 2181 de 2006 y 4065 de 2008.

ART. 163. – **Sujeto activo.** El Municipio de Astrea es el sujeto activo de la participación en la plusvalía que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 164. – **Sujeto pasivo.** Los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ART. 165. – **Hechos generadores.** Son hechos generadores de la participación de la plusvalía:

- a. La incorporación de suelo rural de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d. La ejecución de obras publicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se hayan utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ART. 166. – **Base o área objeto de plusvalía, Exigibilidad, Determinación del efecto Plusvalía, y Revisión.** El numero total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio publico del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras publicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el Artículo 80 y 81 de la misma ley. En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**Parágrafo 1º.** Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

**ART. 167. – Tarifa y Destinación de los Recursos.** El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 30%. Los recursos provenientes por este concepto se destinarán a las siguientes actividades:

1. La construcción y mejoramiento de la infraestructura vial, para proveer áreas de recreación y deporte o equipamientos sociales y en general para aumentar los espacios destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

2. La adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación dirigidos a desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de vivienda de interés social y ejecución de las obras de urbanismo o espacio público para dichos proyectos.
3. La ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes que conforman la red de espacio público en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico, plan parcial o unidad de planeamiento zonal o en aquellas zonas que presenten déficit de zonas verdes y recreativas.
4. La adquisición de suelos como áreas de protección y conservación de recursos hídricos de protección ambiental o con tratamiento ambiental.
5. La adquisición de inmuebles en programa de renovación urbana que involucren oferta pública de VIS o VIP y la ejecución de obras de urbanismo o espacio público o equipamiento de los mismos [proyectos](#).

Capítulo XVI

**PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE ASTREA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS  
AUTOMOTORES**

ART. 168. – **Autorización legal.** El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ART. 169. – **Definición.** Es un Impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ART. 170. – **Distribución y Destinación del recaudo por Impuesto sobre Vehículos Automotores.** De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Cesar por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Astrea el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Astrea.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA



CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230

ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)

Con respecto a la viabilidad jurídica de la destinación específica del impuesto de vehículos automotores, el Ministerio de Hacienda, Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, Dirección General de Apoyo Fiscal, ha conceptuado en los siguientes términos sobre el tema de la viabilidad jurídica de la destinación específica del impuesto de vehículos automotores, en oficio 033088 de 2005:

*"En primer término, resulta necesario precisar que de su consulta se estima que al referirse a "impuesto de rodamiento" se está refiriendo al Impuesto sobre Vehículos Automotores creado por la Ley 488 de 1998<sup>1</sup>, el cual sustituyó a los antiguos impuestos de circulación y tránsito (más conocido como de rodamiento) y al impuesto de timbre nacional sobre vehículos; por lo que bajo ese contexto daremos respuesta a su solicitud.*

*Así las cosas, el citado Impuesto sobre vehículos automotores es una renta nacional cedida<sup>2</sup> a los departamentos, el Distrito Capital y los municipios, en calidad de beneficiarios<sup>3</sup>. El citado tributo es administrado por los departamentos y el Distrito Capital<sup>4</sup>, y los municipios participan sobre el 20% del recaudo efectuado por éstos según la dirección informada por el contribuyente en su declaración<sup>5</sup>.*

*De tal manera, habida cuenta de que se trata de una renta nacional cedida a las entidades territoriales, el llamado a establecer alguna destinación específica sobre los recursos recaudados por ese concepto, sería el propio legislador a través de una ley de la República. No obstante de la lectura de la Ley 488 de 1998, así como de aquellas normas que la han modificado o adicionado, **nos es posible colegir que dichos recursos cuenten con destinación específica, lo que los convierte en rentas propias de las entidades territoriales beneficiarias, y por ende, corresponde a éstas definir su destinación.**"*

Sin embargo, dada las características del tributo, este por lo general ha sido destinado exclusivamente por la mayoría de los Municipios al mantenimiento y rehabilitación de la malla vial intermedia y local.

**NOTAS DE PIE DE PÁGINA**

1 Artículo ciento treinta y ocho.

2 Según Sentencia C-720 de 1999 Corte Constitucional.

3 Artículo 139 Ley 488 de 1998

4 Artículo 147 ibidem

5 Artículo 150 ídem, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000; reglamentado por el artículo 6° del Decreto 2654 de 1998.

**ART. 171. – Elementos del Impuesto sobre Vehículos Automotores:**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

1. **Sujeto activo.** El Departamento donde se encuentre matriculado el vehículo.
2. **Sujeto pasivo.** La persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.
3. **Hecho generador.** La propiedad o posesión del vehículo automotor.
4. **Base gravable.** Esta constituida por el avalúo del vehículo automotor, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
5. **Tarifas.** Establecidas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, de las cuales corresponden el 80% al Departamento donde se encuentre matriculado el vehículo y el 20% al Municipio de Astrea, en razón a los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de Astrea como su domicilio.

Capítulo XVII

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

ART. 172. – **Autorización legal.** La contribución se encuentra autorizada por las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ART. 173. - **Sujeto activo.** El Municipio de Astrea es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ART. 174. - **Sujeto pasivo.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes. En lo pertinente se aplicaría lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**Parágrafo 1.** En el caso que el Municipio de Astrea suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**Parágrafo 2.** Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ART. 175. - **Hecho generador.** Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública, incluidas sus adiciones, entre el Municipio de Astrea y cualquier persona natural o jurídica

ART. 176. - **Base gravable.** El valor total de contrato o de las respectivas adiciones.

ART. 177. - **Causación.** Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

**Parágrafo.** De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1430 del 2010 el recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre el Municipio de Astrea y otra (s) entidad (es) de derecho público deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de las partes.

ART. 178. - **Tarifa.** Cinco por cualquier contrato o convenios en la gaceta municipal, será del tres por mil (0.3%) del valor total del mismo (cuyo valor sea igual o superior a 1.000 UVT).  
o la respectiva adición.

**Parágrafo.** Las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, pagaran con destino al fondo de seguridad y convivencia de la entidad contratante, una contribución del 2.5 x 1.000 del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ART. 179. - **Exclusión.** La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causara la contribución establecida en este Capítulo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 180. – **Destinación de los recursos.** Los recursos que se recauden por esta contribución se destinarán a la creación de un fondo de seguridad de conformidad con las previsiones de los artículos 119 y 122 de la Ley 418 de 1997. (Dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes e inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana)

ART. 181. - **Vigencia de la contribución.** Será de cuatro (4) años contados desde la vigencia de la Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010 o por el tiempo que señalen leyes posteriores.

Capítulo XVIII

**PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL**

ART. 182. – **Autorización legal.** Ley 57 de 1985, artículo 5; Ley 190 de 1995, artículo 60; Decreto 2474 de Julio 7 de 2008, artículo 84; Decreto 2150/1995, Decreto Nacional 1477 de 1995; Decreto 2504 de 2001 y Decreto 327/2002, Ministerio de Hacienda, concepto de referencia 1-2006-053224; Consejo de Estado Radicado No 1024 de 1997 en Sala de Consulta y Servicio Civil, deberán publicarse en el Diario Único de Contratación Pública, o en su defecto en la Gaceta Oficial de la respectiva entidad territorial o por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido, todos los contratos que celebren las entidades estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública, cuyo valor sea igual o superior a cincuenta(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes No se publicaran contratos cuya cuantía sea inferior al 10% de la menor cuantía aun cuando excedan en su valor los cincuenta (50) SMLMV a que se refiere el inciso anterior.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 183. - **Publicación de contratos en la Gaceta Municipal.** A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, se autoriza a la administración municipal para que a través de la Gaceta Municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado y convenios de la Administración Municipal, de acuerdo al artículo 223 de la Ley 019 de 2012, en donde a partir del primero de junio de 2012, los contratos estatales sólo se publicaran en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP-. En consecuencia, a partir de dicha fecha los contratos estatales no requerirán de publicación en el Diario Único de Contratación y quedarán derogados el parágrafo 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los artículos 59, 60, 61 y 62 de la ley 190 de 1995 y el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007, desapareciendo de esta forma el fundamento legal del cobro de derechos de publicación de los contratos en tales diarios , gacetas o boletines oficiales.

ART. 184. – **Sujeto activo.** El sujeto activo será el Municipio de Astrea Cesar.

ART. 185. – **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo estará constituido por todos las personas naturales o jurídicas que celebren contratos, sean estos de derecho público o privado con el Municipio de Astrea Cesar.

ART. 186. – **Hecho generador.** El hecho generador será la publicación del documento contractual en la Gaceta Municipal.

**Capítulo XIX  
ESTAMPILLAS  
DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 187. – **Definición.** Las estampillas son impuestos de carácter exclusivamente documental que pueden aplicarse únicamente a los actos o documentos en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor la correspondiente entidad territorial titular del tributo o sus entidades descentralizadas, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o acuerdos, según el caso.

ART. 188. – **Hecho generador.** Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispongan las respectivas Ordenanzas o Acuerdos en armonía con lo dispuesto en la Ley.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 189. – **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos del gravamen de Estampillas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados.

ART. 190. - **Causación.** El impuesto se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

ART. 191. – **Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía la base gravable la constituye el número de documentos que se expidan o suscriban.

ART. 192. – **Tarifa.** La tarifa aplicable será la definida por el Concejo Municipal según el caso, de conformidad con los parámetros definidos en la ley que crea o autoriza la Estampilla.

ART. 193. - **Características, administración y control.** Las características de cada una de las estampillas así como los demás elementos no regulados en la Ley necesarios para su adecuada administración y control son de competencia de la respectiva entidad territorial titular del impuesto conforme lo determine el Concejo Municipal.

ART. 194. - **Responsabilidad solidaria de los funcionarios y de terceros.** La obligación de adherir y anular las estampillas en los casos en que expresamente lo disponga la ley o de exigir el respectivo comprobante de pago está en cabeza de los funcionarios del nivel Municipal encargado de tramitar o legalizar el acto o expedir el documento gravado sopena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando la entidad territorial actúe a través de terceros la obligación de adherir y anular la estampilla o exigir el comprobante de pago, la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación recaerá en éstos.

ART. 195. - **Sistema de recaudo.** El Concejo Municipal podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la ley y controlar adecuadamente los topes autorizados.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

Capítulo XX  
**ESTAMPILLA PRO-CULTURA**

ART. 196. – **Autorización legal.** La Estampilla Pro-Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001.

ART. 197. – **Elementos de la Estampilla:**

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Astrea.
2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador en el Municipio de Astrea. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo 9 de éste Estatuto.

ART. 198.- **Hecho generador.** Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la celebración y/o adición de contratos, convenios, acuerdos y los actos y documentos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquier de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal.

ART. 199.- **Base gravable y Tarifa.**

**Base Gravable.** Está constituida por el valor de los contratos, convenios, acuerdos y los actos y documentos de que trata el hecho generador.

**Tarifa.** La tarifa con que se gravan los diferentes actos sujetos a la Estampilla Pro-Cultura será del uno por ciento (1%) de la base gravable establecida en este Capítulo, de los cuales le corresponden al Instituto de Cultura el 80%, y el 20% restante para los fondos de pensiones señalados en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ART. 200. – **Agentes retenedores de la Estampilla.** A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, son agentes retenedores de la Estampilla Pro-Cultura las entidades públicas, así como las

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

personas naturales y jurídicas que expidan en la jurisdicción del Municipio de Astrea, los actos y documentos generadores del pago de la misma.

ART. 201. – **Recaudo de la Estampilla Pro-Cultura.** Los recursos correspondientes a la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Astrea serán recaudados por las entidades financieras autorizadas para tal fin, así como los demás lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

**Parágrafo.** La Secretaria de Hacienda señalará el contenido de la declaración tributaria que deberán presentar los responsables por el recaudo de la Estampilla Pro-Cultura.

ART. 202. – **Procedimiento sancionatorio.** Cuando se registren diferencias al realizar los cruces entre lo declarado, recaudado y verificado por la Secretaria de Hacienda, o si el responsable no presenta las declaraciones tributarias respectivas, estando obligado a ello, habrá lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio dispuesto en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

ART. 203. – **Características de la Estampilla.** El diseño y/o adopción de las características de la Estampilla, o en su defecto de un mecanismo equivalente, estará a cargo de la Secretaria de Cultura Municipal en coordinación con la Secretaria de Hacienda Municipal, sin perjuicio de los usuarios, los cuales deben contar con las garantías para la realización oportuna de las diligencias y/o tramites generadoras del cobro de la Estampilla.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 204. – **Autorización legal.** La Estampilla Pro- Bienestar del adulto Mayor se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001.

ART. 205. – **Elementos de la Estampilla:**

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Astrea.
2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador en el Municipio de Astrea. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo 9 de éste Estatuto.
3. **Hecho generador.** Constituye hecho generador de la Estampilla Pro- Bienestar Adulto Mayor la celebración y/o adición de contratos, convenios, acuerdos y los actos y documentos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquier de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal.
4. **Base gravable.** Está constituida por el valor de los contratos, convenios, acuerdos y los actos y documentos de que trata el hecho generador.
5. **Tarifa.** La tarifa con que se gravan los diferentes actos sujetos a la Estampilla Pro- Bienestar Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable establecida en este Capítulo. El producto de la estampilla, se destinará única y exclusivamente para la construcción, dotación y funcionamiento del centro de bienestar del anciano en el municipio de Astrea.

ART. 206. – **Agentes retenedores de la Estampilla.** A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, son agentes retenedores de la Estampilla Pro - Adulto mayor las entidades públicas, así como las personas naturales y jurídicas que expidan en la jurisdicción del Municipio de Astrea, los actos y documentos generadores del pago de la misma.

ART. 207. – **Recaudo de la Estampilla Pro- Bienestar Adulto Mayor.** Los recursos correspondientes a la Estampilla Pro-Adulto mayor en el Municipio de Astrea serán recaudados por las entidades financieras autorizadas para tal fin, así como los demás lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**Parágrafo.** La Secretaria de Hacienda señalará el contenido de la declaración tributaria que deberán presentar los responsables por el recaudo de la Estampilla Pro- Bienestar Adulto mayor.

ART. 208. – **Procedimiento sancionatorio.** Cuando se registren diferencias al realizar los cruces entre lo declarado, recaudado y verificado por la Secretaria de Hacienda, o si el responsable no presenta las declaraciones tributarias respectivas, estando obligado a ello, habrá lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio dispuesto en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

ART. 209. – **Características de la Estampilla.** El diseño y/o adopción de las características de la Estampilla, o en su defecto de un mecanismo equivalente, estará a cargo de la Secretaria de Gobierno Municipal en coordinación con la Secretaria de Hacienda Municipal, sin perjuicio de los usuarios, los cuales deben contar con las garantías para la realización oportuna de las diligencias y/o tramites generadoras del cobro de la Estampilla.

Capítulo XXII

**ESTAMPILLA PRO- DESARROLLO FRONTERIZO**

ART. 210.- **Autorización Legal.** La Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo se encuentra autorizada por la ley 191 de 1995 y la Ordenanza N°. 066 del día 28 de Diciembre de 2012, de la Gobernación del Cesar.

ART. 211.- **Monto de la emisión.** El monto de la emisión de la estampilla seguirá siendo de hasta cien mil millones (\$100.000.000.000.oo) de pesos moneda corriente.

ART. 212.- **Sujeto activo.** El sujeto activo de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo es el Departamento del Cesar, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ART. 213.- **Responsables del Recaudo.** Son responsables del recaudo de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo:

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

a) Los organismos y entidades Departamentales y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica, respecto de los actos, contratos y demás documentos que estén gravados de conformidad con el presente capítulo.

b) Los organismos y entidades Municipales y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Municipales, Concejo Municipal, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Municipal, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel Municipal, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, respecto de los actos, contratos y demás documentos que estén gravados de conformidad con el presente capítulo.

ART. 214.- **Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo es toda persona natural o jurídica que sea parte, destinatario o beneficiario de los actos, documentos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

ART. 215.- **Hecho Generador.** Los actos, documentos o contratos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo en el Departamento del Cesar son:

a) Todos los Contratos de prestación de servicio, obras, suministro, consultoría y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por el Departamento del Cesar o los Municipios y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría Departamental y Municipales, Asamblea Departamental, Concejos Municipales, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamentales y Municipales, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental y Municipal, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Departamental y Municipal con o sin Personería Jurídica.

b) En cada pasaporte otorgado por la Administración Departamental.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 216.- **Causación.** La Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo se causa al momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, de la expedición o emisión de la orden de prestación de servicios, de la orden de suministros, de las ordenes de compraventa, o en las facturas o cuentas presentadas por particulares, o la expedición del pasaporte, frente a las entidades u organismos de que trata el artículo anterior.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará previo a la ejecución del contrato o previo a la expedición del documento o acto gravado por parte de las entidades antes mencionadas.

ART. 217. - **Base gravable y tarifa.** La base gravable y tarifa de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo será la siguiente:

a) Cuando se trate de los documentos a que hace referencia el literal a) del artículo 148, la base gravable estará conformada por el valor incorporado en el mismo, sin incluir el IVA si lo contiene, y la tarifa será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de dicho valor. Si el documento o acto es de cuantía indeterminada pero determinable la tarifa se aplicará por cada abono en cuenta que se haga a favor de quien lo suscribe.

b) Cuando se trate del documento a que hace referencia el literal b) del artículo 148, la tarifa será de un (1) salario mínimo legal diario vigente.

ART 218. - **Registro de la estampilla.** Una vez se realice el pago de la Estampilla Pro Desarrollo Fronterizo, las entidades señaladas en el artículo 146 de esta Ordenanza, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público, el valor pagado por este concepto.

ART. 219. - **Agentes recaudadores.** Serán agentes recaudadores las entidades descentralizadas del orden departamental y Municipal, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica y estarán obligados a declarar y pagar mensualmente los

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

valores recaudados por concepto de la Estampilla Pro Cultura, dentro de los plazos señalados para el efecto por la administración departamental.

ART. 220. - **Destinación de los recursos:** Los recursos obtenidos del recaudo de la Estampilla Pro desarrollo Fronterizo, se destinarán a financiar el plan de inversiones en las Zonas de Frontera del departamento en materia de infraestructura de transporte; infraestructura y dotación en educación básica, media técnica y superior; preservación del medio ambiente; investigación y estudios en asuntos fronterizos; agua potable y saneamiento básico, bibliotecas departamentales; proyectos derivados de los convenios de cooperación e integración y desarrollo del sector agropecuario.

Capítulo XXIII

**ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

ART. 221. - **Autorización legal.** La estampilla Pro Universidad Popular del Cesar se encuentra autorizada por la ley 551 de 1999, ley 1267 de 2008, y la Ordenanza N°. 066 del día 28 de Diciembre de 2012, de la Gobernación del Cesar y demás normas que la modifiquen o adicionen.

ART. 222. - **Responsables del recaudo.** Son responsables del recaudo de la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar:

a) Los organismos y entidades del orden Nacional y/o sus Entidades descentralizadas, Contraloría, Establecimientos Públicos del orden Nacional, Sociedades de Capital Público Nacional, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel Nacional, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Nacional con o sin Personería Jurídica, que tengan sede o hagan presencia permanente o temporal en el Departamento del Cesar, respecto de los actos, contratos y demás documentos que estén gravados de conformidad con el presente capítulo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

b) El Departamento del Cesar, sus organismos y sus entidades descentralizadas, Contraloría Departamental, Asamblea Departamental, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel departamental, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Departamental con o sin Personería Jurídica, respecto de los actos, contratos y demás documentos que estén gravados de conformidad con el presente capítulo.

c) Los Municipios, sus organismos y/o sus entidades descentralizadas, Contralorías Municipales, Concejos Municipales, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Sociedades de Capital Público Municipal, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel Municipal, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, respecto de los actos, contratos y demás documentos que estén gravados de conformidad con el presente capítulo.

ART. 223. - **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo de la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar es toda persona natural o jurídica que sea parte, destinatario o beneficiario de los actos, documentos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

ART. 224. - **Hecho generador, base gravable y tarifa.** Los Actos, documentos o contratos sobre los cuales se aplica el gravamen de la Estampilla Pro Universidad Popular del Cesar, su base gravable y tarifa, en el Departamento son:

a) Todos los Contratos y sus adiciones, Ordenes de Trabajo, Ordenes de Prestación de Servicios, Ordenes de Suministros y Ordenes de Compraventa, suscritos o emitidos por la Universidad Popular del Cesar, y por las entidades u organismos públicos a que hace referencia el artículo 165 de este capítulo, el cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre su valor, sin incluir el IVA si lo contiene.

b) En toda cuenta o factura presentada contra la Universidad Popular del Cesar o las entidades u organismos públicos a que hace referencia el artículo 165 de este capítulo, cinco pesos por cada mil (5/1000) sobre su valor, sin incluir el IVA si lo contiene.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- c) Todo paz y salvo, acta de grado, certificado de matrícula, constancia o certificación que expida la Universidad Popular del Cesar, el cero punto tres por ciento (0.3%) sobre el salario legal mínimo mensual vigente.
- d) En toda venta de bienes y servicios diferentes al desarrollo de su objeto social, que realice la Universidad Popular del Cesar, pagará el dos por ciento (2%) de su valor.
- e) En cada acta de posesión de empleados de la Universidad Popular del Cesar, el uno por ciento (1%) sobre la asignación mensual estimada para el cargo a posesionarse.
- f) En cada pasaporte expedido por el gobierno Departamental, la tarifa será de un (1) salario mínimo legal diario vigente.
- g) Los registros de marcas y herretes, cinco por mil (5/1000) sobre el salario mínimo mensual legal vigente.
- h) En cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, tránsito libre o cambio de color de los vehículos de servicio particular que se haga ante las autoridades de tránsito municipal, el cinco por mil (5/1000) sobre el salario mínimo mensual legal vigente.
- i) En cada trámite de duplicado o cambio de placa, cambio de carrocería, transformación de vehículo, cambio de motor, tránsito libre o cambio de color de los vehículos deservicio público que se haga ante las autoridades de tránsito municipal, el tres por mil (3/1000) sobre el salario mínimo mensual legal vigente.
- j) En cada certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, el tres punto cinco por mil (3.5/1000) sobre el salario mínimo mensual legal vigente.

**ART. 225.- Destinación de los recursos.** Los recursos recaudados por el cobro de la estampilla a que hace referencia este capítulo serán destinados de la siguiente forma:

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- a) Un 70% en la construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar, creación de plazas docentes y capacitación para los catedráticos.
- b) Un 30% en proyectos de investigación.

**Parágrafo.** De los recursos obtenidos por la emisión de la estampilla, se destinará para el mismo propósito y en los mismos porcentajes, a las sedes que la Universidad Popular del Cesar tenga o llegare a tener en todo el territorio del Departamento del Cesar. La proporción que se destine se obtendrá de dividir el valor recaudado entre el número total de estudiantes a nivel departamental, multiplicando el resultado por el número de estudiantes de cada sede.

ART. 226 - **Valor de la emisión.** El valor de la emisión seguirá siendo el establecido en el artículo primero de la Ordenanza No. 0020 de 2009, esto es, la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) a valor constante.

ART. 227. - **Registro de la estampilla.** Una vez se realice el pago de la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar, las entidades señaladas en el artículo 165 de esta Ordenanza, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público, el valor pagado por este concepto.

ART. 228. - **Aspectos no regulados.** En los demás aspectos de la estampilla Pro Universidad Popular del Cesar, su administración y control, continuarán vigentes las disposiciones de la Ordenanza No. 0020 de 2009, siempre que no sean contrarias a este capítulo.

Libro Segundo  
**RÉGIMEN SANCIONATORIO**

Capítulo Preliminar  
**NORMAS GENERALES**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 229. - Facultad de imposición.**

Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a través de sus divisiones, secciones, grupos, unidades están está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.

**ART. 230. - Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.**

Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de diez (10) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

**ART. 231. - Prescripción de la facultad de sancionar.**

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

**ART. 232. - Sanción mínima.**

Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos que contempla el presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente **a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 233. - Incremento de las sanciones por reincidencia.**

Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, **se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%).**

Capítulo I

**SANSIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**ART. 234.- Sanción por no declarar.**

Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al **cero punto dos por ciento (0.2%) de los ingresos brutos** obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al **cero punto dos por ciento (0.3%)** de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al **cero punto cinco por ciento (0.5%)** del valor de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al **ciento sesenta por ciento (160%)** de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al **cero punto dos por ciento (0.2%)** del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto establecido para el número de mesas, pistas o canchas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del cien por ciento (100%) del valor del impuesto a cargo.

En el caso que la omisión del impuesto a los Espectáculos públicos e impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto a cargo.

**ART. 235.- Sanción por extemporaneidad y Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración con posterioridad al emplazamiento.**

**Sanción por extemporaneidad**

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Astrea.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración con posterioridad al emplazamiento.**

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes (4 SMDLV), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Astrea.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ART. 236.- Sanción por corrección de las declaraciones.**

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir de que trata el artículo correspondiente a este estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- 2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**Parágrafo 1º.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

**Parágrafo 2º.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**ART. 237.- Sanción por inexactitud.**

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, las deducciones improcedentes, así como los demás hechos señalados en el Artículo estipulado del presente Estatuto.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

**ART. 238.- Sanción por error aritmético.**

Cuando la Administración tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Capítulo II

**SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 239.- Sanción por mora.**

La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales se liquidará de conformidad con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y, será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la Administración Municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos, tasa aplicable por cada día de retardo.

**Capítulo III  
OTRAS SANCIONES**

**ART. 240.- Inscripción extemporánea en el registro de industria y comercio.**

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo pertinente del presente Estatuto, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**ART. 241. -.Sanción por no enviar información.**

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- 1) Sanción de hasta veinte 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando se trate de personas jurídicas, entidades públicas o personas naturales definidas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales -DIAN.
- 2) Sanción de hasta diez 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando se trate de personas naturales del régimen común definidas como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- 3) Sanción de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes cuando se trate de personas naturales definidas como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.
- 4) Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.

**Parágrafo.** No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

**ART. 242.- Sanción de clausura y sanción por incumplirla.**

La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolver el recurso.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

**ART. 243. - Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.

**ART. 244.- Sanción por irregularidades en la contabilidad.**

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- 1) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
- 2) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
- 3) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
- 4) Llevar doble contabilidad;
- 5) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
- 6) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ART. 245.- Sanción de declaratoria de insolvencia.**

Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- 1) La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 2) La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
- 3) La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
- 4) La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
- 5) La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
- 6) La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
- 7) El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

**ART. 246.- Efectos de la declaratoria de insolvencia.**

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- 1) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- 2) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

**ART. 247.- Procedimiento para decretar la insolvencia.**

El Secretario de Hacienda y/o Tesorero Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**ART. 248. - Multa por ocupación indebida de espacio público.**

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ART. 249.- Sanción relativa al coso municipal.**

Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares no indicados, como calles, avenidas, plazas, parques u otros sitios considerados como públicos, se cobrará una multa de hasta dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas, para ganado mayor y de un (1) salario mínimo diario legal vigente para ganado menor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él se encuentren sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa equivalente a la sanción mínima establecida en este Estatuto, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Tesorería Municipal.

**ART. 250. - Sanción en el impuesto de degüello de ganado menor.**

Todo fraude en la información o declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

**ART. 251.- Sanciones especiales en la publicidad visual exterior.**

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo de este estatuto incurrirá en multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

La multas serán impuestas por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

**ART 252.- Sanción por no reportar novedad o mutación.**

Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

**ART. 253.- Sanción por cancelación ficticia.**

Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 254.- Sanción por infracciones urbanísticas.**

Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán reglamentadas por la Alcaldía Municipal e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Copia de la norma que establezca las sanciones deberá ser enviada al Concejo Municipal.

Libro Tercero

**PARTE PROCEDIMENTAL**

Capítulo I

**NORMAS GENERALES**

**ART. 255- COMPETENCIA Y AUTONOMIA.**

La Secretaría de Hacienda tendrá la competencia administrativa amplia y suficiente para realizar las actividades de liquidación, facturación, fiscalización y discusión de los impuestos.

**ART. 256.- CREACION Y COMPETENCIA.**

Crease el comité de impuestos municipales como órgano rector de la política fiscal y tributaria del municipio y se faculta al comité de impuestos, para decidir sobre las situaciones de discusión, investigación y liquidación de los impuestos. El comité quedará integrado por:

El Tesorero municipal o quien haga sus veces, quien será el presidente.

El jefe de impuestos- en caso de existir dicho cargo- que hará de secretario.

El Secretario de Hacienda.

El asesor jurídico.

El comité tendrá unas funciones que establecerá autónomamente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 257. - Competencia general de la administración tributaria municipal.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

**ART. 258. - Capacidad y representación.**

Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

**ART. 259. - Número de identificación tributaria.**

Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el número su cédula o el número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**ART. 260. - Notificaciones.**

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ART. 261. - Notificación por edicto.**

Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días de efectuada la citación, se fijará el edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

**ART. 262. - Constancia de los recursos.**

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**ART. 263.- Dirección para notificaciones.**

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

**Parágrafo 1º.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**Parágrafo 2º.** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**Parágrafo 3°.** En el caso del impuesto predial unificado la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda.

**ART. 264.- Dirección procesal.**

Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

**ART.265.- Corrección de notificaciones por correo.**

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la misma forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de Hacienda, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de desfijación.

**ART. 266.- Agencia oficiosa.**

Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

Capítulo II  
**DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ART.267.- Declaraciones tributarias.**

Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- 1) Declaración Anual del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.
- 2) Declaración del Impuesto de Delineación Urbana.
- 3) Declaración mensual del Impuesto de Espectáculos Públicos.
- 4) Declaración trimestral del Impuesto de Juegos Permitidos.
- 5) Declaración Bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.

**Parágrafo:** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

**ART. 268.- Contenido de la declaración.**

Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante.
- 2) Dirección del contribuyente.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- 5) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 6) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 2 a 6 del artículo anterior, so pena de tenerse por no presentadas.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**Parágrafo:** En circunstancias excepcionales, el Tesorero Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos y el diligenciado reúna los requisitos y características del formulario oficial.

**ART. 269.- Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias y facturación por la administración.**

Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias, así como la facturación que realice la Administración Municipal, deberá aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**ART. 270.- Lugar para presentar las declaraciones.**

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Administración Municipal.

**ART. 271.- Declaraciones que se tienen por no presentadas.**

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto;
- 2) Cuando no se suministre la identificación del declarante.
- 3) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
- 4) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**ART. 272.- Reserva de las declaraciones.**

La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

**ART. 273.- Corrección de las declaraciones.**

Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**Parágrafo.** Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

**ART. 274.- Correcciones provocadas por la administración.**

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

**ART. 275.- Firmeza de la declaración privada.**

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 276.- Declaraciones presentadas por no obligados.**

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

**ART.277.- Plazos y presentaciones.**

La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

**Capítulo III  
OTROS DEBERES FORMALES**

**ART. 278.- Obligación de informar la dirección.**

Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

**ART. 279.- Obligación de suministrar información solicitada por vía general.**

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipal.

**ART. 280.- Obligación de atender requerimientos.**

Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 281.- Firma del contador o del revisor fiscal.**

La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de grandes contribuyentes clasificados como tales por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**ART. 282.- Obligación de utilizar los formularios oficiales.**

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales que se encuentren prescritos y cuando la norma así lo exija.

**ART. 283. - Obligación de conservar la información.**

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo no inferior a cinco (5) años,

**ART. 284.- Documentos soportes.**

Los documentos mínimos que se deberán poner a disposición de la administración tributaria municipal, cuando esta así lo requiera son los siguientes:

- 1) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.
- 2) Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- 3) Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

**Parágrafo.** Las obligaciones contenidas en este Artículo se extienden a las actividades no sujetas o exentas.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ART. 285. - Derechos de los contribuyentes.**

Los contribuyentes, o responsables de los impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

- 1) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- 2) Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
- 3) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- 4) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- 5) Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

Capítulo V

**OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION  
TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**ART. 286.- Obligaciones.**

La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- 2) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- 3) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los impuestos que estén bajo su control.
- 4) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- 5) Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
- 6) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

**ART. 287.- Atribuciones.**

La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- 1) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- 2) Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- 3) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- 4) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- 5) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas.
- 6) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- 7) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
- 8) Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregulares en que incurran los contadores públicos.
- 9) Suscribir acuerdos de pago cuando lo considere pertinente, para lo cual deberá expedirse por el Alcalde Municipal el procedimiento para tal efecto.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

Capítulo VI  
**DETERMINACION DEL IMPUESTO**

**ART. 288.- Facultades de fiscalización.**

La Administración Tributaria Municipal de Astrea tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipal no podrá oponerse reserva alguna y por lo tanto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y en general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

**ART. 289.- Competencia para la actuación fiscalizadora.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, según se defina por asignación de funciones, proferir los requerimientos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite y sancionatorios en los procesos de determinación de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones, y todos los demás actos relativos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

Corresponde a los funcionarios de estas unidades previa autorización o comisión de la jefatura, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Administración Municipal.

**ART. 290.- Inspección tributaria.**

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Astrea, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ART. 291.- Emplazamientos.**

La Administración Tributaria Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan las obligaciones formales y de declarar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 292.- Periodos de fiscalización.**

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

Capítulo VII  
**LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ART. 293.- Liquidaciones oficiales.**

En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

**ART. 294.- Facultad de corrección aritmética.**

La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

**ART. 295.- Error aritmético.**

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- 1) A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ART. 296.- Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética.**

El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 297. - Corrección de sanciones mal liquidadas.**

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

**ART. 298. - Facultad de modificación de las liquidaciones privadas.**

La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

**ART. 299.- Requerimiento.**

Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión y para aquellas rentas que no se derivan de declaración privada, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, tasas, contribuciones y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento de deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Cuando se trate de obligaciones no sujetas a declaración, el requerimiento podrá enviarse en cualquier tiempo, pero en todo caso antes del vencimiento de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación debió cumplirse.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 300.- Ampliación al requerimiento.**

El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a (15) días ni superior a treinta (30) días.

**ART. 301.- Corrección provocada por el requerimiento.**

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones.

**ART. 302.- Estimación de base gravable.**

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencias, bancos, etc.)
- 3) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- 4) Pruebas indiciarias.
- 5) Investigación directa.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 303.- Estimación de base gravable por no exhibición de la contabilidad.**

Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

**ART. 304.- Inexactitudes en las declaraciones tributarias.**

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 305.- Corrección provocada por la liquidación oficial de revisión.**

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones.

**ART. 306.- Liquidación de aforo.**

Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**Parágrafo 1º.** La sanción de aforo será equivalente a dos (2) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.

**Parágrafo 2º.** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Capítulo IX del presente Libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 307.- Recurso de reconsideración.**

El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro del mes siguiente a la notificación del acto que impone la sanción, ante la Administración Tributaria Municipal.

**ART. 308.- Término para resolver el recurso de reconsideración.**

El término para resolver el recurso de Reconsideración será de seis (6) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

**Parágrafo.** El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decrete el auto de pruebas.

**ART. 309.- Recurso de reposición.**

El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción.

El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto

**ART. 310.- Competencia funcional de discusión.**

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**ART. 311.- Requisitos de los recursos de reconsideración y de reposición.**

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
- 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
- 4) Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos, y
- 5) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos diez (10) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

**ART. 312.- Oportunidad para subsanar requisitos.**

La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

**ART. 313.- Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia.**

Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**ART. 314.- Revocatoria directa.**

Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ART. 315.- Silencio administrativo positivo.**

Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

**Capitulo IX  
PRUEBAS**

**ART. 316.- Confesión.**

Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 317.- Testimonio.**

Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ART. 318.- Prueba documental.**

Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

**ART. 319.- Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración tributaria municipal.**

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ART. 320.- Reconocimiento de firma de documentos privados.**

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

**ART. 321.- Prueba contable.**

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 322.- Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración.**

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ART. 323.- La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable.**

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

Capítulo X

**RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO**

**ART. 324.- Responsabilidad solidaria.**

Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:

- 1) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- 2) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- 3) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- 4) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- 5) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- 6) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART.325.- Solidaridad de las entidades públicas por la retención en el impuesto de industria y comercio.**

Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.

Capitulo XI

**EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ART. 326.- Lugares para pagar.**

El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría De Hacienda y/o Tesorería Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

**ART. 327.- Prelación en la imputación del pago.**

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero a las sanciones más antiguas, segundo a los intereses tercero a los impuestos u obligaciones a favor del fisco municipal, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

En todo caso el contribuyente podrá solicitar la imputación de pago al o los períodos por él definidos.

**ART. 328.- Fecha en que se entiende pagado el impuesto.**

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 329.- Compensación de deudas.**

Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva Declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

**Parágrafo.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Artículo 365 de este estatuto, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ART. 330.- Prescripción de la acción de cobro.**

Término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
- 5) La fecha en que la obligación se causó si no deriva de procesos de declaración.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal y deberá decretarse por solicitud del deudor o de oficio si se establece como incobrable el saldo a cargo.

**Parágrafo.** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 331.- Interrupción y suspensión del término de prescripción.**

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

- 1) La notificación del mandamiento de pago.
- 2) Por la suscripción de Acuerdo de Pago.
- 3) Por la notificación de Liquidación Oficial.
- 4) Por la admisión de la solicitud del concordato y,
- 5) Por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la suscripción del acuerdo de pago, la notificación de la liquidación oficial y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- 1) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- 2) La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y
- 3) Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

**ART. 332.- El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver.**

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**ART. 333.- Remisión de las deudas tributarias.**

El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

**ART. 334.- Dación en pago.**

Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio y previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, El Alcalde Municipal, El Secretario de Hacienda y el Tesorero Municipal de Astrea.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

Libro Cuarto

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

Capítulo I

**JURISDICCION COACTIVA**

**ART. 335.- Competencia funcional.**

Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Tesorero y/o Secretario de Hacienda Municipal por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en el presente Estatuto, las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 336.- Disposiciones aplicables.**

El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" se ejercerá conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Libro y en lo no previsto se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional – Artículos 823 y siguientes del Título VIII-Cobro Coactivo-, autorizado conforme al Artículo 59 de la Ley 788 de 2003, lo dispuesto en el artículo anterior y aplicable en el municipio de Astrea para todas las obligaciones tributarias y no tributarias como impuestos, tasas, multas, contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio.

**ART. 337.- Procedencia.**

Habrà lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del municipio, autorizadas en el Articulado de este Estatuto, cuando siendo éstas exigibles no se han cancelado o extinguido por los responsables.

**ART. 338.- Títulos ejecutivos.**

Prestan mérito ejecutivo:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las facturas de cobro del impuesto predial debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar.
- 3) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- 4) Los demás actos de la Administración o sus establecimientos públicos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
- 5) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 6) Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- 7) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, tasas contribuciones, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás rentas que administre la Tesorería Municipal.
- 8) Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgadas a favor del Municipio o sus entidades.

**Parágrafo.** Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas y demás deudas tributarias o actos oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Capítulo II  
**COBRO COACTIVO  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO**

**ART. 339.- Cobro de las obligaciones tributarias municipales.**

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal y/o Tesorería, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes y en lo no previsto se dará aplicación a lo definido en el Articulado del presente Estatuto.

**ART. 340.- Vía persuasiva.**

El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 341.- Competencia para investigaciones tributarias.**

Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas, como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencia.

**ART. 342.- Mandamiento de pago.**

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de cinco (5) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**Parágrafo.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y a más de una vigencia.

**ART. 343.- Comunicación sobre aceptación de proceso concursal.**

Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ART. 344.- Vinculación de deudores solidarios.**

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el articulado del presente Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 345.- Ejecutoria de los actos.**

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- 1) Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- 2) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- 3) Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- 4) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, tasas, multas, contribuciones u otras obligaciones se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ART. 346.- Efectos de la revocatoria directa.**

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ART. 347.- Término para pagar o presentar excepciones.**

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ART. 348.- Excepciones.**

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1) El pago efectivo.
- 2) La existencia de acuerdo de pago.
- 3) La de falta de ejecutoria del título.
- 4) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- 6) La prescripción de la acción de cobro.
- 7) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**Parágrafo.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- 1) La calidad de deudor solidario.
- 2) La indebida tasación del monto de la deuda.

**ART. 349.- Trámite de excepciones.**

Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ART. 350.- Excepciones probadas.**

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ART. 351.- Recursos en el procedimiento administrativo de cobro.**

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ART. 352.- Recurso contra la resolución que decide las excepciones.**

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

reposición ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ART. 353.- Intervención del Contencioso Administrativo.**

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ART. 354.- Orden de ejecución.**

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**Parágrafo.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ART. 355.- Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.**

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito.

**ART. 356.- Medidas preventivas.**

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el articulado de este Estatuto.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**Parágrafo.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ART. 357.- Límite de los embargos.**

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**Parágrafo.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ART. 358.- Registro del embargo.**

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**Parágrafo.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ART. 359.- Trámite para algunos embargos.**

- 1) El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- 2) El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad

**Parágrafo 1º.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**Parágrafo 2º.** Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**Parágrafo 3º.** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ART. 360.- Embargo, secuestro y remate de bienes.**

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ART. 361.- Oposición al secuestro.**

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ART.362.- Remate de bienes.**

Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería ejecutará el remate de los bienes directamente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

**ART.363.- Suspensión por acuerdo de pago.**

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ART.364.- Cobro ante la jurisdicción ordinaria.**

La Secretaría de Hacienda y/o Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**ART. 365.- Auxiliares.**

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

- 1) Elaborar listas propias.
- 2) Contratar expertos.
- 3) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**Parágrafo.** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

**ART. 366.- Aplicación de depósitos.**

Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

Capítulo III

**CONDONACION DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**ART. 367.- Competencia.**

Corresponde al Concejo Municipal de Astrea otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal por causas graves, justas y distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

**ART. 368.- Causas justas graves.**

La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Astrea, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

**Parágrafo.** Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 369.- De la solicitud de condonación.**

El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Consejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

- 1) Fotocopia de la escritura Pública.
- 2) Certificado de Libertad y tradición.
- 3) Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Tesorería determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

**ART. 370.- Facultad del Concejo.**

El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

**Capítulo IV**

**DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES**

**ART. 371.- Devolución de saldos a favor.**

Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ART. 372.- Facultad para fijar tramites de devolución de impuestos.**

El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**ART. 373.- Competencia funcional de devoluciones.**

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

**ART. 374.- Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.**

La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ART. 375.- Término para efectuar la devolución o compensación.**

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**Parágrafo.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ART. 376.- Verificación de las devoluciones.**

La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

**ART. 377.- Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.**

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el articulado de este estatuto.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético de conformidad con el artículo 334 de este estatuto.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**Parágrafo 1º.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el articulado del presente estatuto.

**Parágrafo 2º.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**Parágrafo 3º.** Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ART.378.- Investigación previa a la devolución o Compensación.**

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Tributaria y / o Secretaría de Hacienda.

- 1) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- 2) Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**Parágrafo.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Astrea, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

**ART. 379.- Auto inadmisorio.**

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de diez (10) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ART. 380.- Devolución de retenciones no consignadas.**

La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 381.- Devolución con presentación de garantía.**

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Astrea, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Tesorería notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción Administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

**ART. 382.- Compensación previa a la devolución.**

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ART. 383.- Mecanismos para efectuar la devolución.**

La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

**ART. 384.- Intereses a favor del contribuyente.**

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

- 1) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor.
- 2) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

**ART. 385.- Tasa de interés para devoluciones.**

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés corriente y moratorio vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera.

**ART.386.- Obligación de efectuar las apropiaciones presupuéstales para devoluciones.**

El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**ART.387.- Facultades al Secretario de Hacienda Municipal.**

El Secretario de Hacienda Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

**ART. 389.- Acuerdos de Pagos.** Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la oficina de impuestos, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la administración podrá mediante resolución conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por el termino de dos (2) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales o bancarias o sea que respalde suficientemente la obligación la obligación a juicio la administración municipal. ( **LEY 1066 del 29 de julio de 2006, Art. 2, Numeral 1.**)

Capítulo V  
**OTRAS DISPOSICIONES**

**ART. 391.- Corrección de actos administrativos.**

Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART.392.- Competencia especial.**

El Secretario de Hacienda Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

**ART. 393.- Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago.**

Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ART. 394.- Competencia para el ejercicio de funciones.**

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, será competente para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda, el Tesorero Municipal, en quién se delegan o asignan tales funciones, aún cuando se trate de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de otras dependencias de la administración central, y siempre y cuando no se trate de competencias específicas como las asignadas a Gobierno: en su función policiva, Planeación: en el control de espacio público, medio ambiente y urbanismo.

**ART. 395.- Ajuste de los valores absolutos en moneda nacional.**

El gobierno Municipal adoptará antes del 30 de diciembre de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

**ART. 396.- Aplicabilidad de las modificaciones del Estatuto Tributario Nacional adoptadas por el presente estatuto.**

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ART.397.- Conceptos jurídicos.**

Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

**ART. 398.- Aplicación del procedimiento a otros tributos.**

Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

**ART. 399.- Aplicación de otras disposiciones.**

Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

**ART. 400.- Inoponibilidad de los pactos privados.**

Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 401.- Las opiniones de terceros no obligan a la administración municipal.**

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

**ART.402.- Prescripción.** La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, a solicitud del contribuyente o de oficio por la autoridad competente, extinguiendo el impuesto los intereses corrientes y de mora.

La acción de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha que la obligación se hizo exigible.

La prescripción se interrumpe:

- Por la notificación del mandamiento de pago.
- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- Por la admisión de la solicitud de concordato.
- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

**Art. 403.- Responsabilidad Solidaria.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los impuestos.

- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida o prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- Los socios coparticipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones por el periodo gravable durante los cuales haya poseído o detentado.
- Los demás responsables solidarios conforme a las leyes especiales.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**ART. 404.- Facultades Especiales.**

Facultase al Alcalde para expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro de los valores expresados en salarios mínimos de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones, servicio de matadero, plaza de mercado y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurre la administración, previa verificación de precios de mercado y sin que en ningún caso exceda del 20% de los valores inicialmente determinados. Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias.

La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio.

Libro Cuarto

**RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO -RETEICA-**

Capítulo I  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ART. 405.- Retención en la fuente del impuesto de industria y comercio (reteica).** Establézcase el sistema de Retención en la Fuente para el Impuesto de Industria y Comercio Anticipado (RETEICA) en el municipio de Astrea.

**Parágrafo:** El sistema de retención en la fuente se aplicará únicamente a la retención por compras y servicios.

**ART. 406.- Sujetos de retención.** La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta o exenta del impuesto de industria y comercio.

**ART. 407.- De los agentes retenedores.** Serán agentes de Retención en la Fuente del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros (RETEICA) los Establecimientos Públicos del Orden Nacional,

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del Orden Nacional, Departamental y Municipal, los “grandes” contribuyentes del impuesto a la Renta y Complementarios, todas las personas jurídicas y las personas naturales que pertenezcan al Régimen Común del Impuesto sobre las Ventas IVA, que realicen pagos o abonos en cuenta, que constituyan para quien lo recibe, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios, sometidos al impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Astrea.

**Parágrafo 1.** Cuando las empresas de transporte terrestre de carga o pasajeros, sean personas jurídicas y realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

ART. 408.- **Tarifas de retención por compras y servicios.** La tarifa aplicable en materia de RETEICA, serán las contenidas en el artículo 61 de este estatuto. Estas tarifas se aplicarán en el Municipio de Astrea, con el siguiente criterio:

- a) La tarifa de retención por compras de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad, es decir, la que los proveedores informen en la factura o documento escrito.
- b) Si quien presta el servicio no informa la actividad o no se puede establecer, la tarifa será del 1%.

ART. 409.- **Base de retención y causación.** La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el IVA, y se causa al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**Parágrafo 1.-** El valor del pago o abono en cuenta para compras y servicios a partir del cual se aplicará la tarifa de retención, serán iguales a las que el gobierno señale anualmente para efectos de retención a título de Impuesto sobre la Renta.

**Parágrafo 2.-** Los contribuyentes que liquidan el impuesto de Industria y Comercio sobre una base gravable especial diferente a la base gravable ordinaria conforme a lo indicado en los artículos 59 , Numerales 1 y 2 ; y el artículo 68 de este Estatuto, la Retención en la Fuente procederá de igual manera

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

sobre la misma base gravable especial.

**Parágrafo 3.-** Esta retención también se aplicará cuando se trate de actividades gravadas realizadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Astrea por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en este municipio.

**ART. 410.- Agentes auto retenedores.** Con el fin de facilitar el manejo de la retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio ICA, se designan auto - retenedoras las siguientes entidades:

1. Las siguientes entidades estatales. La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50% así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda del Municipio de Astrea Cesar, designe como Agente de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
3. Quienes contraen con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de Astrea , con relación a los mismos.
4. Los contribuyentes del Régimen Común y la Personas Jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado y de las Personas Naturales que por su actividad Comercial, industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas.
5. Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención excepto cuando la Secretaría de Hacienda los designe mediante resolución.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

6. Las empresas prestadoras de servicios públicos, vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos.
7. Las empresas prestadoras de servicios de salud, EPS, vigilados por la superintendencia de Salud.
8. Las Cooperativas vigiladas por SUPERSOLIDARIA

**Parágrafo 1º.-** Los contribuyentes de numerales 1 y 2 del presente artículo no son sujetos de retención excepto en las operaciones realizadas por el Municipio donde éste será Agente de Retención para todos los casos.

**Parágrafo 2º.-** Facúltese al Municipio de Astrea, Cesar, y a los Entes descentralizados del Orden Municipal, para que actúen como Agentes de Retención en el Impuestos de Avisos y Tableros en la compra de bienes y servicios, aplicando las tarifas establecidas en este Estatuto de Rentas para el respectivo impuesto.

**Parágrafo 3:** A los agentes Auto retenedores, no se les practicará Retención en la Fuente en ningún caso, ellos mismos deberán auto liquidarla, declarar y consignar en el formulario oficial y dentro de los plazos estipulados.

**Parágrafo 4:** La calidad de autor retenedor, podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda – Oficina de Recaudos o Tributos Municipal, cuando no se garantice el pago de los valores auto- retenidos.

**ART. 411.- Retención a personas naturales.** Las personas naturales que presten servicios gravados con el impuesto de Industria y Comercio a las personas y entidades señaladas en el Artículo 78 de este estatuto, están sujetas a que le realicen retención por el impuesto de industria y comercio.

**Parágrafo.** El simple ejercicio de las profesiones liberales de manera independiente y personal estará sujeto a Retención en la Fuente a las tarifas señaladas en el Artículo 78 de este estatuto.

**ART. 412.- Retención para diversas actividades.** Cuando los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio realicen diversas actividades, la tarifa de retención será la que corresponda a la actividad principal, que se está realizando en el momento. Si el agente retenedor puede claramente diferenciar las diversas actividades, aplicará la tarifa que corresponda a cada actividad.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 413.- **Base retención en la fuente.** La base sobre la cual se efectuará la retención para el impuesto de Industria y Comercio, será el valor total del pago o abono en cuenta, el primero de los dos hechos que ocurra, excluido el IVA debidamente facturado.

**Parágrafo 1.-** El valor del pago o abono en cuenta para compras y servicios a partir del cual se aplicará la tarifa de retención, serán iguales a las que el gobierno señale anualmente para efectos de retención a título de Impuesto sobre la Renta.

**Parágrafo 2.-** Los contribuyentes que liquidan el impuesto de Industria y Comercio sobre una base gravable especial diferente a la base gravable ordinaria conforme a lo indicado en los artículos 59 , Numerales 1 y 2 ; y el artículo 68 de este Estatuto, la Retención en la Fuente procederá de igual manera sobre la misma base gravable especial.

**Parágrafo 3.-** Esta retención también se aplicará cuando se trate de actividades gravadas realizadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Astrea por personas o entidades no domiciliadas o residenciadas en este municipio.

ART. 414.- **Retención por rendimientos financieros.** Los intereses, corrección monetaria y demás Rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del Impuesto de Industria y Comercio. De igual manera tampoco se efectuará Retención en la Fuente, por todos los pagos efectuados a las Entidades Financieras, vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

ART. 415.- **Casos en los que no aplica el RETEICA.** No se aplicará Retención en la Fuente al Impuesto de Industria y Comercio RETEICA:

- a. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
- b. Los pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de actividades no gravadas con el impuesto. (Artículo 62 de este estatuto).
- c. Los pagos o abonos en cuenta efectuados a personas o entidades exentas del impuesto.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

- d. Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de Astrea.
- e. Cuando el comprador no sea agente de retención.
- f. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta tenga la calidad de autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

En los demás casos siempre se causará la Retención en la Fuente al Impuesto de Industria y Comercio.

**ART. 416.- Imputación de las retenciones practicadas a los sujetos pasivos.** Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio podrán imputar las sumas retenidas, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, que correspondan a los ingresos del año gravable y que debe presentarse en la siguiente vigencia.

Si el sujeto pasivo no se encuentra obligado a presentar declaración anual, las retenciones practicadas sobre los ingresos, constituirá el impuesto a cargo de dichos contribuyentes.

**ART. 417.- Calendario para la presentación y pago de la declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.** Los agentes de Retención deberán declarar y pagar bimestralmente el valor retenido por concepto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, de acuerdo con el calendario que establezca la Secretaria de Hacienda Municipal, al vencimiento del respectivo bimestre utilizando para ello el formulario que diseñe la entidad. Los períodos bimestrales son los siguientes: Enero-Febrero, Marzo-Abril, Mayo-Junio, Julio-Agosto, Septiembre-October, Noviembre-Diciembre.

**Parágrafo.** La presentación y pago de la Declaración Mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio, se hará en los formularios oficiales diseñados para tal efecto y deberá efectuarse en las entidades financieras autorizados por la administración Municipal. Las cifras de las declaraciones de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, se aproximarán por exceso o defecto al múltiplo de mil más cercano.

**ART. 418.- Declaración y pago de retenciones de entidades públicas.** Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 419.- **Obligaciones de los agentes retenedores.** Practicar la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio cuando estén obligados, conforme a lo establecido en este Estatuto.

a.- Practicar las retenciones y Autorretenciones correspondientes, cuando se encuentren obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.

b- Llevas las cuentas contables respectivas, de conformidad con los planes de cuentas vigentes, en las cuales se refleje el movimiento de las retenciones y Autorretenciones efectuadas, además de llevar los soportes generales que exigen las normas tributarias.

c- Presentar y pagar hasta el día 15 de cada mes la declaración de las retenciones y Autorretenciones que conforme a las disposiciones de este Estatuto deban efectuarse cada mes utilizando los formularios prescritos y en los lugares autorizados para tal efecto.

d- Expedir anualmente un certificado de retenciones que contenga las especificaciones señaladas en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

e- Conservar los documentos soportes de las transacciones sujetas a retención y autorretención por un término equivalente al término de firmeza de la correspondiente declaración de retención. Dicha conservación debe efectuarse en el domicilio principal del agente retenedor.

**Parágrafo 1:** El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas por no declarar, por extemporaneidad, por mora, y demás según el caso establecidas en el presente estatuto.

**Parágrafo 2.** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezca identificada la información señalada para dichos certificados.

ART. 420.- **Responsabilidad por la retención.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en los

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional. . La tasa de interés moratorio será la misma que se aplique para los impuestos nacionales.

**ART. 421.- Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor.** Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

El agente retenedor deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ART. 422.- Comprobante de la retención practicada.** La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago, egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los mismos requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Las órdenes de pagos emitidas por las entidades públicas harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

**ART. 423.- Recursos de la unidad por pago por capitación.** Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

ART. 424. - **Devoluciones, rescisiones o anulaciones de operaciones.** En los eventos de devoluciones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas a retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones efectuadas en tal periodo no fueren suficientes para compensar dichos valores, podrán afectarse los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal para cualquier verificación y responderá por las inconsistencias que se presenten.

ART. 425.- **Procedimientos y sanciones.** Las declaraciones de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se regirá por las mismas disposiciones sobre corrección, devoluciones, rescisiones, operaciones anuladas, retenciones por mayor valor, determinación, discusión, pruebas, sanciones y cobro que existe en el Estatuto Tributario para la retención en la fuente del Impuesto de Renta, siempre que no estén reglamentadas por el presente Estatuto.

Para efecto de la interpretación de las disposiciones de este Estatuto en forma supletoria serán aplicables las normas del Libro 5 del Estatuto Tributario Nacional, adecuadas a la naturaleza de los impuestos municipales.

ART. 426.- **Casos de simulación o triangulación.** Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de transacciones con el objeto de evadir la causación y pago de la retención en la fuente, la Secretaria de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que participo en la operación defraudatoria.

ART. 427.- **Normas de control.** La administración municipal podrá estimar y determinar la base gravable para la determinación del Impuesto de Industria y Comercio, con fundamento en una o varias de las siguientes pruebas:

- a) La contabilidad del contribuyente llevada en debida forma.
- b) Cruce de información con la DIAN.
- c) Investigación directa.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

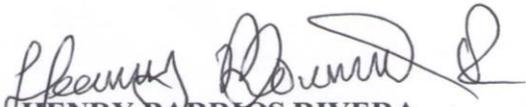
**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

d) Cruce de información con las entidades del sector financiero.

**ART. 428- Vigencia y derogatorias.**

El presente Estatuto Tributario Municipal rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente al acuerdo No. 008 de 31 de Mayo de 2014.

Expedido en el recinto del Concejo Municipal de Astrea, el día 31 del mes de Mayo del año 2014.

  
**HENRY BARRIOS RIVERA**  
Presidente Concejo Municipal

  
**OVERA. CARRILLO GOMEZ**  
Secretario Concejo Municipal

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
MUNICIPIO DE ASTREA**



**CONCEJO MUNICIPAL  
NT. 824001780-0  
KRA 2 # 7-34 Telefax (095) 5260230**

**ACUERDO N° 008  
(MAYO 31 DE 2014)**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO  
MUNICIPAL DE ASTREA**

**CERTIFICA:**

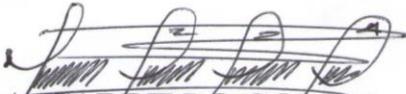
Que el Acuerdo No **008** de fecha 31 de Mayo de 2014 **POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ASTREA CESAR.**

Recibió los dos (2) debates reglamentarios en días distintos y fue aprobado en cada uno de ellos, según el artículo 73 de la ley 136 de 1.994, así:

**Primer Debate** En comisión de estudio el día veintiséis (26) de Mayo del año (2014)

**Segundo Debate** En comisión de estudio el día treinta y uno (31) de Mayo del año (2014)

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Astrea a los tres (03) días del mes de Junio del año dos mil catorce (2014).

  
**OVER A. CARRILLO GÓMEZ**  
Secretario Concejo Municipal